



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2019-00124-00
DEMANDANTE	COPROPIEDAD EDIFICIO EL CAIRO
DEMANDADO	GUADALUPE DEL CARMEN ELLES DE MENDOZA
ASUNTO	SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	21

Vencido como se encuentra el traslado del incidente de nulidad por indebida notificación formulado por la demandada OSIRIS GUADALUPE ELLES DE MENDOZA a través de apoderada judicial, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la práctica de pruebas y resolver sobre el incidente de nulidad.

El despacho atendiendo lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 emanado de la Presidencia de la República expedidos dentro del marco de la emergencia sanitaria que afronta el país por la pandemia del COVID-2019, informa a las partes que la audiencia que aquí se fijará se realizará de manera virtual a través de la herramienta TEAMS de Microsoft Office 365.

Así mismo, se requerirá a dichos sujetos procesales, para que señalen a esta agencia judicial, el correo electrónico por medio del cual participarán en la citada audiencia virtual, y revisen antes de la audiencia el protocolo que se ha establecido por esta Judicatura para el desarrollo de la misma.

Por último, se les pone de presente a las partes que, para efectos de cualquier comunicación, solicitud u otro, que requieran presentar al despacho, SOLO con respecto a la realización de la citada diligencia, pueden hacerlo a través del correo institucional: j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el periodo probatorio, con el fin de PRACTICAR las siguientes pruebas:

a. DOCUMENTALES: TENGASE como pruebas las aportadas en el escrito de nulidad y las que obran en el expediente.

b. INTERROGATORIO DE PARTE: CITAR al señor ADMINISTRADOR de la copropiedad EDIFICIO EL CAIRO P.H., para que rinda declaración sobre los hechos materia del incidente en la diligencia que se practicará el día 28 de abril de 2021, a las horas 9: 00 de la mañana, virtualmente, a través de la plataforma MS TEAMS.

Se advierte al (la) citado (a) los efectos del artículo 205 del C. G. del P., que reza: "la inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

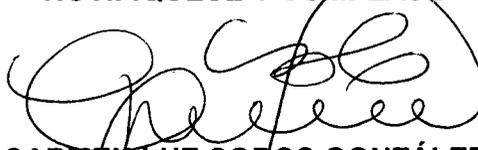
Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

SEGUNDO: NEGAR la prueba oficiosa de solicitud de certificación a la copropiedad EDIFICIO EL CAIRO P.H. y la INSPECCION JUDICIAL sobre la copropiedad, debido a que esta puede ser obtenida a través de la prueba de interrogatorio de parte al administrador.

TERCERO: FIJESE el día 28 de abril de 2021, a las horas 9: 00 de la mañana, para llevar a cabo en el presente asunto, la audiencia prevista en el artículo 372 y siguiente del C.G.P., para practicar las siguientes pruebas, y resolver sobre la nulidad.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes para que, en el término de 3 días, informen al despacho los números celulares, y los correos electrónicos mediante el cual sus mandantes, representantes legales, sus testigos citados, inclusive ellos mismos, se unirán a la audiencia virtual. Información que deben remitir al correo institucional j02ejecmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 42 CE 06 / CN 21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

17 FEB 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2008-00946-00
DEMANDANTE	INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.
DEMANDADO	SUPERMOTOS DE LA COSTA LTDA ZENITH MARIA ZINNING ORTEGA ALEJANDRO NICOLAS ROMERO ROA MARIA MERCEDES SINNING ORTEGA
ASUNTO	SEÑALAR FECHA DE REMATE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	96

Al despacho se encuentra el presente proceso para fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de servicio público sin cupo distinguido con placas UAL-741, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448 y subsiguientes del C.G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el 05 de mayo de 2021 a las horas 9 de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del vehículo de servicio público sin cupo distinguido con placas UAL-741, de propiedad de la parte demandada, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso en la suma de \$33.962.000.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las 9 de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo en el BANCO AGRARIO en la cuenta No. 130012041800, a nombre de OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, indicando el nombre de las partes del proceso y de forma correcta los 23 dígitos del radicado de este asunto.

TERCERO: PUBLIQUESE POR UNA SOLA VEZ en el diario El Universal o El Tiempo o en la emisora TODELAR de esta ciudad. Publicación que deberá realizarse el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

CUARTO: La parte interesada queda facultada para anunciar este remate conforme lo previsto en el art. 450 del C. G. del P; quien deberá allegarlo para antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de tradición y libertad.

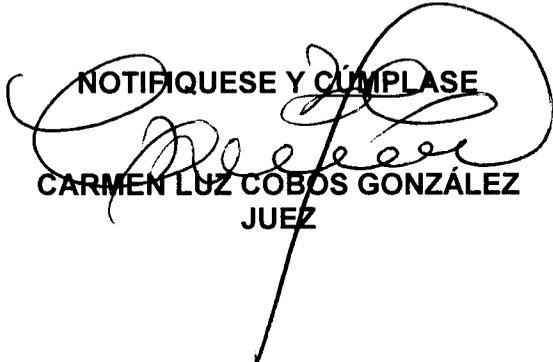
QUINTO: La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma MS TEAMS, para lo cual los interesados deberán enviar con el asunto REMATE RAD. 13001-40-03-008-2008-00946-00 a la dirección electrónica j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co sus datos de contacto (NOMBRES, IDENTIFICACION, CORREO ELECTRÓNICO Y TELÉFONO) para efectos de compartir el vínculo de la diligencia.

La OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, a través del microsítio de la RAMA JUDICIAL publicará con antelación las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la revisión del expediente, presentación de posturas, cuentas de pago y demás. Se podrá acceder al protocolo de audiencia de remate a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/49>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el C.S. de la J., la postura deberá recepcionarse de manera física para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G. del P.; por lo que se recomienda a los interesados hacer sus posturas con la antelación debida informando de ello al correo institucional del despacho j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos coordinar con la Dirección Seccional de Administración Judicial la recepción física del sobre cerrado.

SEXTO: Por SECRETARIA remítase a las partes copia digital del expediente a los correos electrónicos que suministraron en el proceso, y solicítase al Juzgado de origen el traslado virtual del proceso dentro del portal PTW del Banco Agrario, en caso de que esto no se hubiere efectuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 78-154-51 / CE 96



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	NO. 13001-40-03-008-20108-01084-00
DEMANDANTE	MIREYA FOSHINY DE HOYOS
DEMANDADO	DILSON MIGUEL RAMOS MARTINEZ
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	23

Observa el despacho que mediante memorial anexo al expediente visible a fl. 21 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación adicional del crédito correspondiente al asunto de la referencia tasándose en la suma de **\$17.599.560,00**, por concepto de intereses moratorios adicionales; sin embargo revisado la misma cuenta esta operadora judicial que incluye intereses que fueron modificados mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, visto a fl. 16 del cuaderno de ejecución, por lo que el despacho procederá a modificar quedando de la siguiente manera:

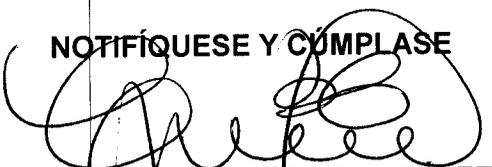
FECHA INICIAL	25/09/2019	FECHA INICIAL	25/09/2019
FECHAFINAL	07/08/2020	FECHAFINAL	07/08/2020
TOTAL DIAS	317,00	TOTAL DIAS	317,00
CAPITAL	20.000.000,00	CAPITAL	20.000.000,00
TASA FIJA MENSUAL	2,00%	TASA FIJA MENSUAL	2,00%
TASA FIJA DIARIA	0,066%	TASA FIJA DIARIA	0,066%
INTERES MORATORIOS	4.186.336,76	INTERES MORATORIOS	4.186.336,76

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: MODIFICAR la anterior liquidación del crédito en la suma de **\$8.372.673,52**, correspondiente a los intereses moratorios ADICIONALES, generados desde el 25 de septiembre de 2019 al 7 de agosto de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.

17 FEB 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-001-2016-00029-00
DEMANDANTE	BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	ANA LUZ MONTES FUENTES
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	12

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 08 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$25.399.539** por concepto de capital e intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada.

Sin embargo, el despacho mediante auto de 28 de febrero de 2017 aprobó liquidación inicial del crédito por el capital e intereses moratorios causados y posteriormente, mediante auto de 21 de junio de 2018 aprobó intereses adicionales causados hasta el 28 de febrero de 2018 por lo que corresponde liquidar desde esa fecha.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en la suma de **\$10.996.446,33** por concepto de intereses moratorios ADICIONALES causados desde el 28 de febrero de 2018 hasta 03 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CP 44	\$19.326.921
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 10	\$5.076.171,67
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 10	\$10.996.446,33
Liquidación de costas / CP 45	\$1.128.809

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

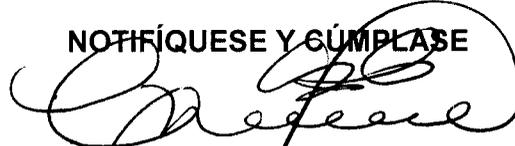
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 47-13/ CE 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-014-2019-00229-00
DEMANDANTE	HUGO ARNALDO BLANCO BLANCO
DEMANDADO	ANA DOLORES MARRUGO Y OTRA
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	15

Revisado el expediente, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que el cálculo del porcentaje de intereses remuneratorios y moratorios supera el máximo legal establecida; igualmente, incluye agencias en derecho y gastos procesales que fueron aprobados mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020, por lo cual quedará modificada de acuerdo a la siguientes tablas¹.

INTERESES REMUNERATORIOS

LIQUIDACION DEL CREDITO							
CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO	
		360	31	0	mar-17	2017	
\$ 10.000.000,00	22,33	360	30	186.083	abr-17		
\$ 10.000.000,00	23,33	360	28	181.456	may-17		
\$ 10.000.000,00	23,33	360	30	194.417	jun-17		
\$ 10.000.000,00	21,98	360	31	189.272	jul-17		
\$ 10.000.000,00	21,98	360	31	189.272	ago-17		
\$ 10.000.000,00	21,98	360	30	183.167	sep-17		
\$ 10.000.000,00	21,15	360	31	182.125	oct-17		
\$ 10.000.000,00	20,96	360	30	174.667	nov-17		
\$ 10.000.000,00	20,77	360	31	178.853	dic-17		
\$ 10.000.000,00	20,69	360	31	178164	ene-18		2018
\$ 10.000.000,00	21,01	360	28	163411	feb-18		
\$ 10.000.000,00	20,68	360	31	178078	mar-18		
\$ 10.000.000,00	20,48	360	30	170667	abr-18		
\$ 10.000.000,00	20,44	360	3	17033	may-18		
INTERESES MORATORIOS				\$ 2.366.663,89			

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

INTERESES MORATORIOS

LIQUIDACION DEL CREDITO							
CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO	
	30,72	360	30	0	abr-18	2018	
\$ 10.000.000,00	30,66	360	27	229950	may-18		
\$ 10.000.000,00	30,42	360	30	253500	jun-18		
\$ 10.000.000,00	30,05	360	31	258764	jul-18		
\$ 10.000.000,00	29,91	360	31	257558	ago-18		
\$ 10.000.000,00	29,72	360	30	247667	sep-18		
\$ 10.000.000,00	29,45	360	31	253597	oct-18		
\$ 10.000.000,00	29,24	360	30	243667	nov-18		
\$ 10.000.000,00	29,10	360	31	250583	dic-18		
\$ 10.000.000,00	28,74	360	31	247483	ene-19		2019
\$ 10.000.000,00	29,55	360	28	229833	feb-19		
\$ 10.000.000,00	29,06	360	31	250239	mar-19		
\$ 10.000.000,00	29,98	360	30	249833	abr-19		
\$ 10.000.000,00	29,01	360	31	249808	may-19		
\$ 10.000.000,00	28,95	360	30	241250	jun-19		
\$ 10.000.000,00	28,92	360	31	249033	jul-19		
\$ 10.000.000,00	28,98	360	31	249550	ago-19		
\$ 10.000.000,00	28,98	360	30	241500	sep-19		
\$ 10.000.000,00	28,65	360	31	246708	oct-19		
\$ 10.000.000,00	28,55	360	30	237917	nov-19		
\$ 10.000.000,00	28,37	360	31	244297	dic-19		
\$ 10.000.000,00	28,16	360	31	242489	ene-20	2020	
\$ 10.000.000,00	28,59	360	29	230308	feb-20		
\$ 10.000.000,00	28,43	360	31	244814	mar-20		
\$ 10.000.000,00	28,04	360	30	233667	abr-20		
\$ 10.000.000,00	27,20	360	31	234222	may-20		
\$ 10.000.000,00	27,18	360	30	226500	jun-20		
\$ 10.000.000,00	27,18	360	31	234050	jul-20		
\$ 10.000.000,00	27,44	360	31	236289	ago-20		
\$ 10.000.000,00	27,53	360	3	22942	sep-20		
	INTERESES MORATORIOS			\$ 6.838.019,44			
	CAPITAL			\$ 10.000.000,00			
	TOTAL			\$ 16.838.019,44			

RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAPITAL	\$10.000.000,00
Intereses remuneratorios generados desde el 3 de mayo de 2017 al 3 de mayo 2018	\$2.366.663,89
Intereses moratorios generados desde el 4 de mayo de 2018 al 3 de septiembre de 2020	\$6.838.019,44
TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$19.204.683,33

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$19.204.683,33**, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta el 3 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA,** hacer entrega a la parte demandante, a través de la **DRa. AMPARO FLOREZ BETTIN,** los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el

sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	\$ 19.204.683,33	Fl. 15 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$ 1.045.575,00	Fl. 59 Cdno Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

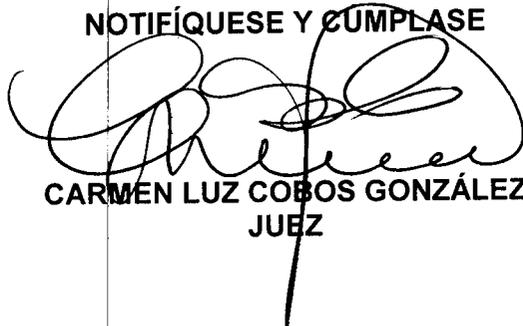
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVT0VQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 62 CE. 15
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2018-00893
DEMANDANTE	WILLIAN ANTONIO VÉLEZ URIBE
DEMANDADO	ARGEMIRO DÍAZ MIRANDA
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	34

Revisado el expediente, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que el cálculo del porcentaje de intereses moratorios supera el máximo legal establecida; igualmente, incluye otros intereses que no fueron reconocidos en el mandamiento de pago como también gastos procesas, por lo cual quedará modificada de acuerdo a la siguiente tablas¹.

LIQUIDACION DEL CREDITO						
CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
	30,05	360	31	0	jul-18	2018
\$ 30.000.000,00	29,91	360	14	348950	ago-18	
\$ 30.000.000,00	29,72	360	30	743000	sep-18	
\$ 30.000.000,00	29,45	360	31	760792	oct-18	
\$ 30.000.000,00	29,24	360	30	731000	nov-18	
\$ 30.000.000,00	29,10	360	31	751750	dic-18	
\$ 30.000.000,00	28,74	360	31	742450	ene-19	2019
\$ 30.000.000,00	29,55	360	28	689500	feb-19	
\$ 30.000.000,00	29,06	360	31	750717	mar-19	
\$ 30.000.000,00	29,98	360	30	749500	abr-19	
\$ 30.000.000,00	29,01	360	31	749425	may-19	
\$ 30.000.000,00	28,95	360	30	723750	jun-19	
\$ 30.000.000,00	28,92	360	31	747100	jul-19	
\$ 30.000.000,00	28,98	360	31	748650	ago-19	
\$ 30.000.000,00	28,98	360	30	724500	sep-19	
\$ 30.000.000,00	28,65	360	31	740125	oct-19	
\$ 30.000.000,00	28,55	360	30	713750	nov-19	
\$ 30.000.000,00	28,37	360	31	732892	dic-19	
\$ 30.000.000,00	28,16	360	31	727467	ene-20	2020
\$ 30.000.000,00	28,59	360	29	690925	feb-20	
\$ 30.000.000,00	28,43	360	31	734442	mar-20	
\$ 30.000.000,00	28,04	360	30	701000	abr-20	
\$ 30.000.000,00	27,20	360	31	702667	may-20	
\$ 30.000.000,00	27,18	360	30	679500	jun-20	
\$ 30.000.000,00	27,18	360	31	702150	jul-20	
\$ 30.000.000,00	27,44	360	1	22867	ago-20	
	27,53	360	30	0	sep-20	
INTERESES MORATORIOS				\$ 17.108.866,67		
CAPITAL				\$ 30.000.000,00		
TOTAL				\$ 47.108.866,67		

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$47.108.866,67**, por concepto de capital más intereses moratorios causados hasta el 1 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA,** hacer entrega a la parte demandante, a través de la Dra. **AMPARO FLOREZ BETTIN,** los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito	\$47.108.866,67	Fl. 35 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$ 1.656.323,00	Fl. 10 y 11 Cdno Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista **EMBARGO DEL CREDITO** para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

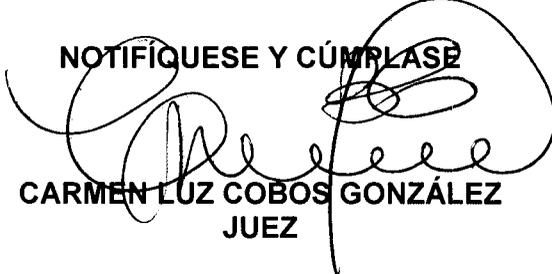
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMG13BURVTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **18 FEB 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-004-2015-01376-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	PROSPERO GARCIA OSPINA
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	20

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 17 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$82.984.839,56** por concepto de capital e intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada.

Sin embargo, el despacho mediante auto de 27 de septiembre de 2017 modificó la liquidación inicial del crédito por el capital e intereses moratorios causados por lo que corresponde liquidar desde esa fecha. Así las cosas, se modificará la liquidación ADICIONAL del crédito de conformidad con la siguiente tabla:

RAD. No.		LIQUIDACION DEL CREDITO					AÑO
CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO		
\$ 35.608.122,56	28,92	360	5	143026	jul-19	2019	
\$ 35.608.122,56	28,98	360	31	888601	ago-19		
\$ 35.608.122,56	28,98	360	30	859936	sep-19		
\$ 35.608.122,56	28,65	360	31	878482	oct-19		
\$ 35.608.122,56	28,55	360	30	847177	nov-19		
\$ 35.608.122,56	28,37	360	31	869897	dic-19		
\$ 35.608.122,56	28,16	360	31	863457	ene-20	2020	
\$ 35.608.122,56	28,59	360	29	820085	feb-20		
\$ 35.608.122,56	28,43	360	31	871736	mar-20		
\$ 35.608.122,56	28,04	360	30	832043	abr-20		
\$ 35.608.122,56	27,20	360	31	834021	may-20		
\$ 35.608.122,56	27,18	360	30	806524	jun-20		
\$ 35.608.122,56	27,18	360	31	833408	jul-20		
\$ 35.608.122,56	27,44	360	31	841380	ago-20		
\$ 35.608.122,56	27,53	360	30	816910	sep-20		
\$ 35.608.122,56	27,14	360	31	832182	oct-20		
\$ 35.608.122,56	26,76	360	30	794061	nov-20		
	26,19	360	1	0	dic-20		
INTERESES MORATORIOS				\$ 12.838.864,67			

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

CUESTION UNICA: MODIFICAR la liquidación del crédito en la suma de **\$12.838.864,67** por concepto de intereses moratorios ADICIONALES causados desde el 27 de julio de 2019 hasta 30 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICADO	No. 13001-40-03-001-2015-00331-00
DEMANDANTE	SILVIA BURGOS TAPIA
DEMANDADO	JOSE LUIS SIERRA BALLESTEROS Y OTROS
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACION DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	13

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 6 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$ 59.099.436,00 por concepto de capital, interés moratorios y aplicando abono; sin embargo, revisada la misma se vislumbra que incluye las costas procesales del proceso ejecutivo el cual fueron aprobadas en auto de fecha 20 de enero de 2020, visible a fl. 83 del cuaderno seguido a continuación de restitución, y las mismas no generan intereses, por lo que se hace necesario modificarla de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO DESCRITOS EN LA LIQUIDACIÓN	CAPITAL + INTERES - ABONO
PRIMERO	\$ 42.648.320,00
SEGUNDO	\$ 5.131.559,00
TERCERO	\$ 6.258.260,00
CUARTO	\$ 781.040,00
QUINTO	\$ 1.389.479,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 56.208.658,00

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en la suma de \$56.208.658,00, correspondiente al capital más los interés moratorios, desde que se hizo exigible la obligación a corte 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado Dr. OSWALDO BURGOS VALETS, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	\$56.208.658,00	Fl. 13 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$ 2.490.061,00	Fl. 83 Cdno Seguido a Cont. Rest. Inm.

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

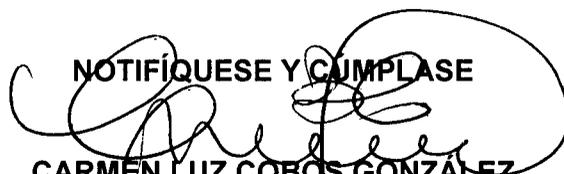
TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2005-00660-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MORALES BARBOZA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	10

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$58.181.725,00** por concepto de intereses moratorios ADICIONALES; igualmente, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$58.181.725,00** por concepto de capital e intereses moratorios ADICIONALES, generados desde mayo del 2006 a diciembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado Dr. OSCAR CORRALES VIOLA, los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito	\$16.987.445,00	Fl. 34 Cdno Pppal
Liquidación adicional del crédito	\$58.181.725,00	Fl. 11 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$ 2.609.516,70	Fl. 36 y 38 Cdno Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

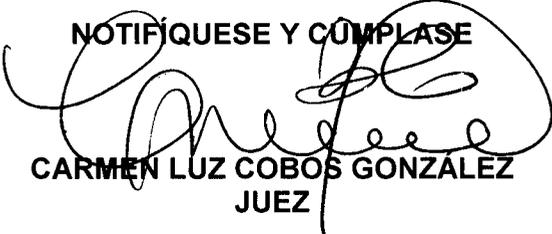
TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVT0VQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP.38 - 39 CE. 11
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 17 FEB. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-001-2015-00220-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	NILSONELIECER BULA BULA
ASUNTO	APROBAR ADICIONAL LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	07

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 02 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$30.461.139 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de \$30.461.139 por concepto de intereses moratorios causados desde el 05 de agosto de 2016 a 01 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CP 43	\$39.318.504
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 /CE 07	\$30.461.139
Liquidación de costas / CP 44	\$2.370.000

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

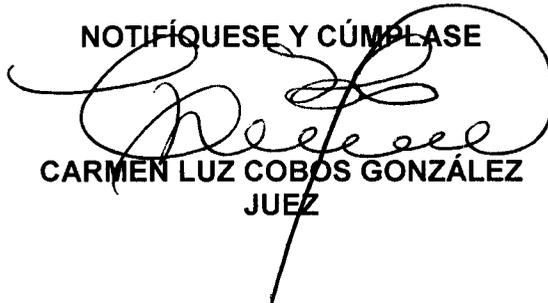
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVT0VQwME1GVIISRFpQuZFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

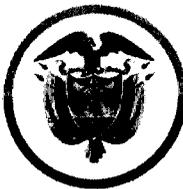
CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Luz Cobos González', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ**

DMV/ CP 45-06/ CE 07



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 17 FEB. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-003-2017-00105-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A. -SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO	HUGO DUQUE SUAREZ
ASUNTO	APROBAR ADICIONAL LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	53

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 50 del cuaderno de ejecución, el demandante BANCO DE BOGOTÀ S.A. aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$ 4.178.116,25 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

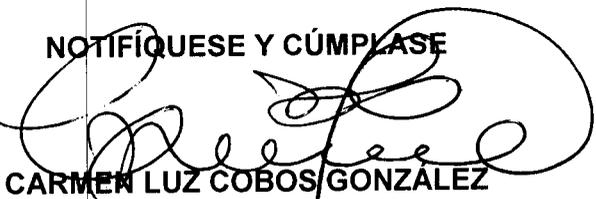
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

CUESTION UNICA: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de \$4.178.116,25 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 30 de octubre de 2020, discriminados de la siguiente manera:

- Pagaré Nro. 7918459-2970 la suma de \$1.539.062,49
- Pagaré Nro. 257848119 la suma de \$2.639.053,76

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-001-2015-00618-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	MANUEL FERNANDO NEGRETTE JARAMILLO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	29

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 25 al 28 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$96.361.500,00**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$96.361.500,00** por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, generados en el periodo comprendido 2 de febrero del 2016 al 10 diciembre de 2020, discriminados de la siguiente manera:

- PAGARÉ N° 00107625000002061 por valor de \$62.040.966
- PAGARÉ N° 00107625000002079 por valor de \$34.320.534

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., _dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-015-2018-00591-00
DEMANDANTE	EDIFICIO SAN JOSE
DEMANDADO	VANINA ESTHER MOADIE ORTEGA Y OTRA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	9

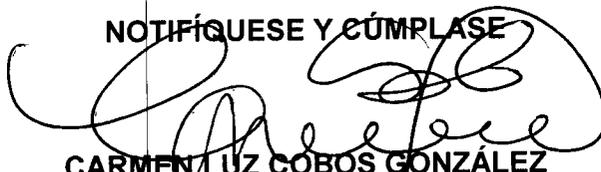
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$9.183.332,00** por concepto de capital e intereses moratorios causados; igualmente, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$9.183.332,00** por concepto de capital e intereses moratorios ACTUALIZADO, desde que se hizo exigible la obligación hasta diciembre 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP39ce. 10 - 7
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-41-89-003-2018-00100-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	RAUMIR MERCADO MEJÍA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	12

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 8 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$16.956.765,11**, por concepto de capital más intereses moratorios, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$16.986.765,11** por concepto de capital más intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación a corte 31 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	\$ 16.986.765,11	Fl. 12 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$ 1.292.107,00	Fl. 45 Cdno Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

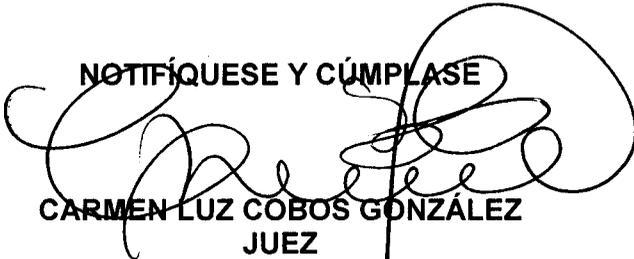
Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, NOTIFICAE la medida de embargo decretada en auto de fecha 24 de octubre de 2019, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2016-00833-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	RAIMUNDO NARVAEZ MONTALVO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	15

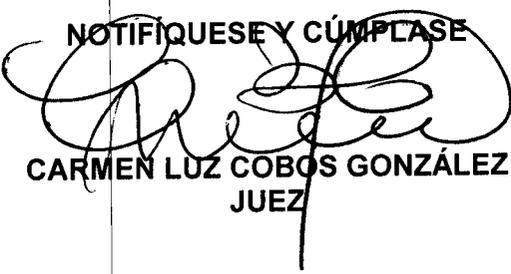
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 12 y 13 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$28.449.611,70**, por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$28.449.611,70** por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, generados en el periodo comprendido del 21 de agosto de 2018 al 30 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 44 CE. 15
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-002-2017-00977-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	DANILO J. CONTRERAS GUZMAN
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	7

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 3 al 5 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$209.892.318,00**, por concepto de capital más intereses moratorios, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

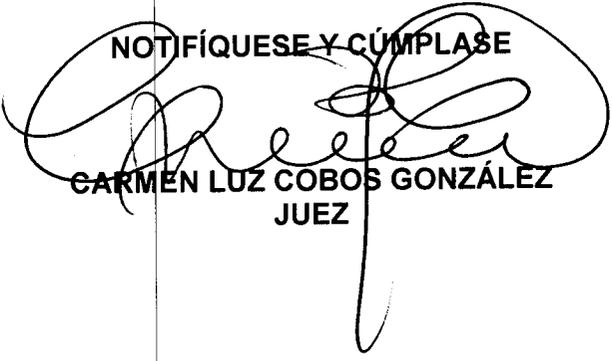
En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$209.892.318,00** por concepto de capital más intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación a corte 15 de diciembre de 2020, discriminados de la siguiente forma:

- PAGARÉ N° 00130253189600191241 por valor de \$204.689.278,00
- PAGARÉ N° 2535000659049 por valor de \$5.203.040,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 82 CE. 7
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. _____

17 FEB. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-001-2015-00591-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	MARTHA HERNANDEZ CASTILLA
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	08

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 05 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$17.191.053 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de \$17.191.053 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 30 de diciembre de 2017 a 01 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CP 45	\$38.218.730
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CP 53	\$5.599.166,67
Liquidación Adicional del crédito Nro. 02 / CE 01	\$2.680.200
Liquidación Adicional del crédito Nro. 03 / CE 07	\$17.191.053
Liquidación de costas / CP 45	\$1.808.500

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

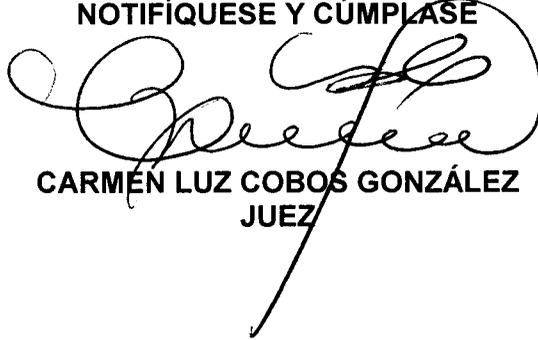
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMÉN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 23-56 CE 08



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. _____

17 FEB 2021

17 FEB 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-013-2019-00092-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA AGENTARIA COLOMBIA S.A. -FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SUBROGATARIO
DEMANDADO	ESTARTER S.A.S, JAIROPOVEDA CURVO Y SANDRA JOHANA BAQUERO RAMIRES
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	63

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 58 del cuaderno de ejecución, la parte demandante aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$81.763.336,01** por concepto de capital acelerado, cuotas vencidas, intereses corrientes e intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Se hace la salvedad que la liquidación comprende únicamente el porcentaje de BANCO BBVA S.A., quedando pendiente la liquidación del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en la suma de \$81.763.336,01 discriminados de la siguiente manera:

- La suma de \$60.293.065,5 por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios causados hasta 12 de octubre de 2020. Téngase por capital la suma de \$37.102.500., correspondiente a la obligación Nro. 0918-9600017005 garantizada con el pagaré 9004126145.
- La suma de \$20.616.584,21 por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios causados hasta 12 de octubre de 2020. Correspondiente a la obligación Nro. 0918-9600017021 garantizada con el pagaré 9004126145.
- La suma de \$854.198,4 por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios causados hasta 12 de octubre de 2020. Correspondiente a la obligación Nro. 0918-9600017393 garantizada con el pagaré 9004126145.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante BANCO BBVA S.A, a través de los títulos judiciales, lo correspondiente al pago del crédito, priorizando el pago de las costas a favor del demandante. Se pone de presente que el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. no ha presentado liquidación de crédito.

BANCO BBVA	Liquidación inicial del crédito CE 63	\$ 81.763.336.01
	Liquidación de costas CP 150	\$7.022.400 (prioridad pago)

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	Liquidación del crédito	-----
--	-------------------------	-------

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNu-vMG13BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-010-2015-01040-00
DEMANDANTE	INVERSIONES & NEGOCIOS S.A
DEMANDADO	LUIS DAMASO ALVEAR ORREGO LUIS VICENTE ALVEAR VÉLEZ Y MARTHA ISABEL VÉLEZ GÓMEZ
ASUNTO	ACEPTAR DE ACUERDO DACIÓN EN PAGO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	82

A folio 78 del cuaderno de ejecución obra escrito en el que las partes, el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial con facultad de libre disposición del derecho, y el ejecutado LUIS DAMASO ALVEAR ORREGO, solicita que se acepte la dación en pago que recae sobre el vehículo de placa MUN 767, de propiedad de éste deudor.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 2 de febrero del 2001) ha señalado que la dación en pago es una institución autónoma e independiente orientada a la extinción de las obligaciones.

En este sentido, explicó que **la dación en pago se estructura cuando el acreedor acepta recibir de su deudor**, en orden a extinguir la obligación primigenia, una cosa distinta de la debida o ejecutar a cambio un hecho o abstenerse de hacerlo, y de tal suerte extinguir la relación obligacional. Además, **es indispensable que los bienes objeto de dación en pago ingresen de manera efectiva al patrimonio del acreedor.**

Así las cosas, y como quiera que las partes suscribieron acuerdo de DACIÓN EN PAGO, en donde determinaron la cuantía del proceso en la suma de \$30.000.000, y que como pago de éste valor se entregaba en dación en pago el vehículo de placa MUN 767 de propiedad del ejecutado que suscribió esa negociación, el cual se recibe y se acepta por esa suma para pagarse la totalidad del crédito, el despacho procederá aceptarla.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la dación en pago sobre el vehículo de placa MUN767, efectuada entre la parte demandante INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A., a través de su apoderado judicial, y el demandado LUIS DAMASO ALVEAR ORREGO.

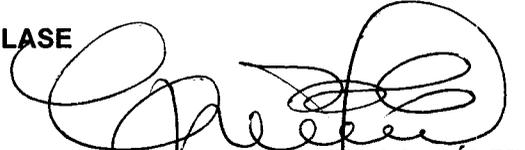
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, captura y secuestro decretadas en el asunto sobre el vehículo de placa MUN-767.

En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, BOLIVAR, que **CANCELE** la inscripción a medida de embargo decretada en el asunto mediante auto de fecha 21 de octubre de 2015, decretada por el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, sobre el vehículo de placa MUN-767, e **INSCRIBA DACIÓN EN PAGO** celebrada por el demandado LUIS DAMASO ALVEAR ORREGO, en la suma de \$30.000.000.

CUARTO: Se ORDENA a la Secretaria, elaborar los oficios correspondiente los cuales deberán ser remitidos a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, POLICIA NACIONAL y PARQUEADERO QUIIQUE de esta ciudad, con copia al doctor MARCELO JIMENEZ, apoderado de la parte demandante para que realice las actuaciones a su cargo ante aquellas entidades.

TERCERO: INSCRITA la dación en pago ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, deberá acreditarse en el asunto para resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-001-2011-00288-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. (CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	EDUARDO LUIS PINEDA PINO
ASUNTO	ACEPTA CESION DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	21

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a fl. 7 del cuaderno de ejecución, radicado por la representante legal de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., quien pretende que se imparta trámite a la cesión del crédito vista a fl. 8 al 19 del cuaderno antes mencionado, suscrito por el apoderado general del BANCO POPULAR S.A. Dr. JAIME ALBERTO ARCE SALGADO, quien tiene facultad para ceder conforme el poder que le fue otorgado a través de E.P. No. 1.889 del 10 de mayo de 2018, y lo suscribió ante Notario tal como se observa en el reverso de la cesión.

Revisado el escrito de cesión, encuentra el despacho que este solo está suscrito por el cedente. Al respecto, es preciso indicar, que si bien esta funcionaria en anteriores oportunidades ha sostenido que se debe allegar contrato de cesión del crédito, se habrá de cambiar esa interpretación literal de la norma, pues con aquél documento se logra demostrar el consentimiento que da el BANCO POPULAR a través de su apoderado con facultad para ello, de ceder el derecho en el asunto. Documento que vale la pena resaltar se allegó con el certificado de cámara de comercio y poder vigente del profesional que lo suscribe, y en escrito aparte el cesionario también da su consentimiento de aquella negociación. Así, se impone para este despacho proceder a aceptar la cesión del crédito y tener como cesionario a la empresa CONTACTO SOLUTION S.A.S.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito suscrita por el **BANCO POPULAR S.A.**, a favor de la empresa **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** como parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-006-2016-00548-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DELA COSTA ATLANTICA (GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	FELIX PÉREZ HERNANDEZ Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	29

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por la señora **MAIDE MARGARITA GUTIERREZ DONADO**, liquidador suplente de COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLANTICA, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y **DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO**, Gerente de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., según el contrato efectuado obrante a folio 20 al 21 del cuaderno de ejecución.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por señora MAIDE MARGARITA GUTIERREZ DONADO, liquidador suplente de **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLANTICA**, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, como cesionaria del demandante en este asunto.

TERCERO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2011-00298-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. (CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	ADALBERTO ARANZA MORÓN
ASUNTO	ACEPTA CESION DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	21

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a fl. 7 del cuaderno de ejecución, radicado por la representante legal de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., quien pretende que se imparta trámite a la cesión del crédito vista a fl. 8 al 19 del cuaderno antes mencionado, suscrito por el apoderado general del BANCO POPULAR S.A. Dr. JAIME ALBERTO ARCE SALGADO, quien tiene facultad para ceder conforme el poder que le fue otorgado a través de E.P. No. 1.889 del 10 de mayo de 2018, y lo suscribió ante Notario tal como se observa en el reverso de la cesión.

Revisado el escrito de cesión, encuentra el despacho que este solo está suscrito por el cedente. Al respecto, es preciso indicar, que si bien esta funcionaria en anteriores oportunidades ha sostenido que se debe allegar contrato de cesión del crédito, se habrá de cambiar esa interpretación literal de la norma, pues con aquél documento se logra demostrar el consentimiento que da el BANCO POPULAR a través de su apoderado con facultad para ello, de ceder el derecho en el asunto. Documento que vale la pena resaltar se allegó con el certificado de cámara de comercio y poder vigente del profesional que lo suscribe, y en escrito aparte el cesionario también da su consentimiento de aquella negociación. Así, se impone para este despacho proceder a aceptar la cesión del crédito y tener como cesionario a la empresa CONTACTO SOLUTION S.A.S.

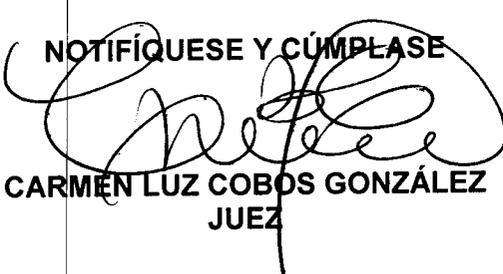
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito suscrita por el **BANCO POPULAR S.A.** a favor de la empresa **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** como parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2012-00644-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. (CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	MILTON MUÑOZ MELÉNDEZ
ASUNTO	ACEPTA CESION DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	27

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a fl. 13 del cuaderno de ejecución, radicado por la representante legal de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., quien pretende que se imparta trámite a la cesión del crédito vista a fl. 14 al 25 del cuaderno antes mencionado, suscrito por el apoderado general del BANCO POPULAR S.A. Dr. JAIME ALBERTO ARCE SALGADO, , quien tiene facultad para ceder conforme el poder que le fue otorgado a través de E.P. No. 1.889 del 10 de mayo de 2018, y lo suscribió ante Notario, tal como se observa en el reverso de la cesión.

Revisado el escrito de cesión, encuentra el despacho que este solo está suscrito por el cedente. Al respecto, es preciso indicar, que si bien esta funcionaria en anteriores oportunidades ha sostenido que se debe allegar contrato de cesión del crédito, se habrá de cambiar esa interpretación literal de la norma, pues con aquél documento se logra demostrar el consentimiento que da el BANCO POPULAR a través de su apoderado con facultad para ello, de ceder el derecho en el asunto. Documento que vale la pena resaltar se allegó con el certificado de cámara de comercio y poder vigente del profesional que lo suscribe, y en escrito aparte el cesionario también da su consentimiento de aquella negociación. Así, se impone para este despacho proceder a aceptar la cesión del crédito y tener como cesionario a la empresa CONTACTO SOLUTION S.A.S.

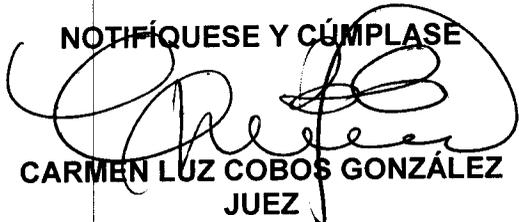
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito suscrita por el **BANCO POPULAR** a favor de la empresa **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** como parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUNATÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2011-00965-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. (CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	JUAN FRANCISCO PADILLA MARTÍNEZ
ASUNTO	ACEPTA CESION DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	29

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a fl. 15 del cuaderno de ejecución, radicado por la representante legal de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., quien pretende que se imparta trámite a la cesión del crédito vista a fl. 16 al 27 del cuaderno antes mencionado, suscrito por el apoderado general del BANCO POPULAR S.A. Dr. JAIME ALBERTO ARCE SALGADO, , quien tiene facultad para ceder conforme el poder que le fue otorgado a través de E.P. No. 1.889 del 10 de mayo de 2018, y lo suscribió ante Notario, tal como se observa en el reverso de la cesión.

Revisado el escrito de cesión, encuentra el despacho que este solo está suscrito por el cedente. Al respecto, es preciso indicar, que si bien esta funcionaria en anteriores oportunidades ha sostenido que se debe allegar contrato de cesión del crédito, se habrá de cambiar esa interpretación literal de la norma, pues con aquél documento se logra demostrar el consentimiento que da el BANCO POPULAR a través de su apoderado con facultad para ello, de ceder el derecho en el asunto. Documento que vale la pena resaltar se allegó con el certificado de cámara de comercio y poder vigente del profesional que lo suscribe, y en escrito aparte el cesionario también da su consentimiento de aquella negociación. Así, se impone para este despacho proceder a aceptar la cesión del crédito y tener como cesionario a la empresa CONTACTO SOLUTION S.A.S.

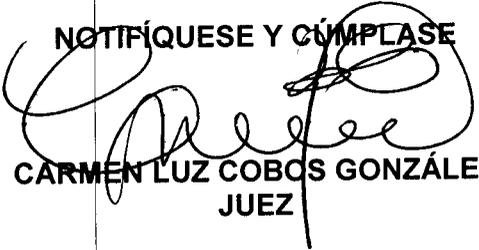
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito suscrita por el **BANCO POPULAR** a favor de la empresa **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** como parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., _ dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No.13001-40-03-012-2011-00289-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. (CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	JORGE ANTONIO ÁVILA SEPULVEDA
ASUNTO	ACEPTA CESION DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	29

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a fl. 15 del cuaderno de ejecución, radicado por la representante legal de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., quien pretende que se imparta trámite a la cesión del crédito vista a fl. 16 al 27 del cuaderno antes mencionado, suscrito por el apoderado general del BANCO POPULAR S.A. Dr. JAIME ALBERTO ARCE SALGADO, la cual se encuentra con firma autenticada ante notario.

Revisado el escrito de cesión, encuentra el despacho que este solo está suscrito por el cedente. Al respecto, es preciso indicar, que si bien esta funcionaria en anteriores oportunidades ha sostenido que se debe allegar contrato de cesión del crédito, se habrá de cambiar esa interpretación literal de la norma, pues con aquél documento se logra demostrar el consentimiento que da el BANCO POPULAR a través de su apoderado con facultad para ello, de ceder el derecho en el asunto. Documento que vale la pena resaltar se allegó con el certificado de cámara de comercio y poder vigente del profesional que lo suscribe, y en escrito aparte el cesionario también da su consentimiento de aquella negociación. Así, se impone para este despacho proceder a aceptar la cesión del crédito y tener como cesionario a la empresa CONTACTO SOLUTION S.A.S.

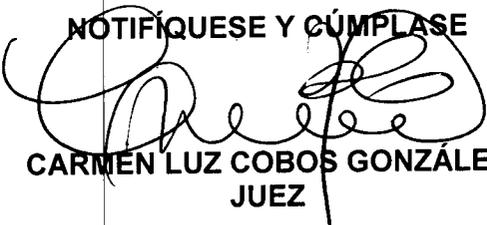
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito suscrita por el **BANCO POPULAR** a favor de la empresa **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** como parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2011-00552-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. (CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	IDAEL EDUARDO PÉREZ MAITAN
ASUNTO	ACEPTA CESION DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	20

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a fl. 6 del cuaderno de ejecución, radicado por la representante legal de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., quien pretende que se imparta trámite a la cesión del crédito vista a fl. 7 al 18 del cuaderno antes mencionado, suscrito por el apoderado general del BANCO POPULAR S.A. Dr. JAIME ALBERTO ARCE SALGADO, la cual se encuentra con firma autenticada ante notario.

Revisado el escrito de cesión, encuentra el despacho que este solo está suscrito por el cedente. Al respecto, es preciso indicar, que si bien esta funcionaria en anteriores oportunidades ha sostenido que se debe allegar contrato de cesión del crédito, se habrá de cambiar esa interpretación literal de la norma, pues con aquél documento se logra demostrar el consentimiento que da el BANCO POPULAR a través de su apoderado con facultad para ello, de ceder el derecho en el asunto. Documento que vale la pena resaltar se allegó con el certificado de cámara de comercio y poder vigente del profesional que lo suscribe, y en escrito aparte el cesionario también da su consentimiento de aquella negociación. Así, se impone para este despacho proceder a aceptar la cesión del crédito y tener como cesionario a la empresa CONTACTO SOLUTION S.A.S.

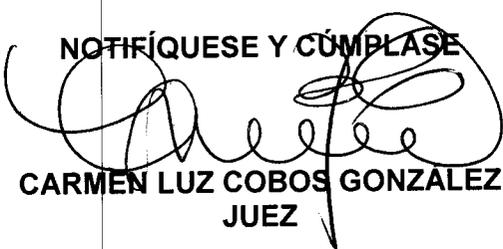
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito suscrita por el **BANCO POPULAR** a favor de la empresa **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** como parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2011-00993-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. (CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	ALFREDO DEL CRISTO RAMOS MEZA
ASUNTO	ACEPTA CESION DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	27

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a fl. 12 del cuaderno de ejecución, radicado por la representante legal de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., quien pretende que se imparta trámite a la cesión del crédito vista a fl.13 al 25 del cuaderno antes mencionado, suscrito por el apoderado general del BANCO POPULAR S.A. Dr. JAIME ALBERTO ARCE SALGADO, la cual se encuentra con firma autenticada ante notario.

Revisado el escrito de cesión, encuentra el despacho que este solo está suscrito por el cedente. Al respecto, es preciso indicar, que si bien esta funcionaria en anteriores oportunidades ha sostenido que se debe allegar contrato de cesión del crédito, se habrá de cambiar esa interpretación literal de la norma, pues con aquél documento se logra demostrar el consentimiento que da el BANCO POPULAR a través de su apoderado con facultad para ello, de ceder el derecho en el asunto. Documento que vale la pena resaltar se allegó con el certificado de cámara de comercio y poder vigente del profesional que lo suscribe, y en escrito aparte el cesionario también da su consentimiento de aquella negociación. Así, se impone para este despacho proceder a aceptar la cesión del crédito y tener como cesionario a la empresa CONTACTO SOLUTION S.A.S.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito suscrita por el **BANCO POPULAR** a favor de la empresa **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** como parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., _ dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2014-00789-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. (CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	OSCAR DE JESÚS BUSTILLO CORONADO
ASUNTO	ACEPTA CESION DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	47

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a fl. 15 del cuaderno de ejecución, radicado por la representante legal de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., quien pretende que se imparta trámite a la cesión del crédito vista a fl.19 al 45 del cuaderno antes mencionado, suscrito por el apoderado general del BANCO POPULAR S.A. Dr. JAIME ALBERTO ARCE SALGADO, la cual se encuentra con firma autenticada ante notario.

Revisado el escrito de cesión, encuentra el despacho que este solo está suscrito por el cedente. Al respecto, es preciso indicar, que si bien esta funcionaria en anteriores oportunidades ha sostenido que se debe allegar contrato de cesión del crédito, se habrá de cambiar esa interpretación literal de la norma, pues con aquél documento se logra demostrar el consentimiento que da el BANCO POPULAR a través de su apoderado con facultad para ello, de ceder el derecho en el asunto. Documento que vale la pena resaltar se allegó con el certificado de cámara de comercio y poder vigente del profesional que lo suscribe, y en escrito aparte el cesionario también da su consentimiento de aquella negociación. Así, se impone para este despacho proceder a aceptar la cesión del crédito y tener como cesionario a la empresa CONTACTO SOLUTION S.A.S.

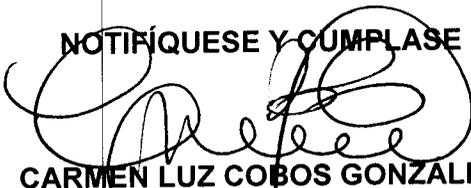
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito suscrita por el **BANCO POPULAR** a favor de la empresa **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** como parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2010-00968-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. (CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	GAINER ALJURE GONZÁLEZ
ASUNTO	ACEPTA CESION DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	32

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a fl. 19 del cuaderno de ejecución, radicado por la representante legal de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., quien pretende que se imparta trámite a la cesión del crédito vista a fl.20 al 31 del cuaderno antes mencionado, suscrito por el apoderado general del BANCO POPULAR S.A. Dr. JAIME ALBERTO ARCE SALGADO, la cual se encuentra con firma autenticada ante notario.

Revisado el escrito de cesión, encuentra el despacho que este solo está suscrito por el cedente. Al respecto, es preciso indicar, que si bien esta funcionaria en anteriores oportunidades ha sostenido que se debe allegar contrato de cesión del crédito, se habrá de cambiar esa interpretación literal de la norma, pues con aquél documento se logra demostrar el consentimiento que da el BANCO POPULAR a través de su apoderado con facultad para ello, de ceder el derecho en el asunto. Documento que vale la pena resaltar se allegó con el certificado de cámara de comercio y poder vigente del profesional que lo suscribe, y en escrito aparte el cesionario también da su consentimiento de aquella negociación. Así, se impone para este despacho proceder a aceptar la cesión del crédito y tener como cesionario a la empresa CONTACTO SOLUTION S.A.S.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito suscrita por el **BANCO POPULAR** a favor de la empresa **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** como parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. CE.
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2015-00582-00
DEMANDANTE	ARAUJO & SEGOVIA
DEMANDADO	UNICAT Y OTROS
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)

En informe rendido por la COORDINADORA DE OFICINA se tiene que en el proceso se pagó el total de la obligación a la parte demandante a través de los depósitos judiciales, los cuales fueron reclamados y cobrados.

Así las cosas, y por encontrarse configurados los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P, se impone decretar la terminación del asunto.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el proceso Ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar decretada en el asunto a través de auto de fecha 25 de septiembre de 2015, de embargo y retención de sumas de dinero que tenga el demandado ante los diferentes establecimientos bancarios de la ciudad, la cual se comunicó con oficio No. 113-2015-00582 de fecha 22 de marzo de 2018.

Por Secretaria LIBRESE oficio comunicándose lo anterior a las distintas entidades donde se registró aquella medida (BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA; DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO DE BOGOTÀ, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Sin embargo, en caso de encontrarse oficio de embargo de remanente se **ORDENA** colocar el mismo a la autoridad que lo embargó.

TERCERO: De no estar embargado el remanente, **ABSTENGASE** la **COORDINADORA Y SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN,** de entregar dinero al demandado, pues de conformidad con las probanzas del expediente, se tiene que dentro del proceso de **EXTINCIÓN DE DOMINIO,** se decretó la suspensión del poder dispositivo de los bienes de la señora ENILCE DEL ROSARIO LOPEZ, afectando con ello la totalidad de la empresa demandada UNICAT S.A. todos sus activos, saldos de

cuentas que deberá colocarse entregarse a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, se dispone OFICIAR a la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, informando que en el asunto existen títulos a favor de la demandada.

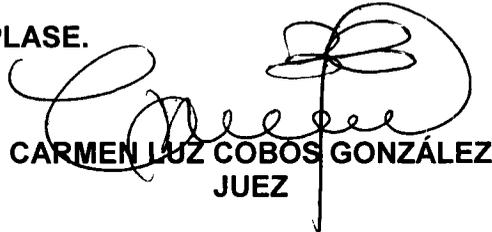
Por Secretaria, líbrese oficio.

QUINTO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de ejecución con la constancia de la cancelación total de la obligación, entregándosele los mismos a la parte demandada.

SEXTO.- SIN COSTAS

SEPTIMO.- Una vez ejecutoriada, **ARCHIVASE** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-001-2019-00649-00
DEMANDANTE	LEONARDO PAIVA C.C. N° 14.325.735
DEMANDADO	ALFREDO RAFAEL GONZALEZ PÉREZ C.C. N°73.212.232
ASUNTO	I) OFICIO CAJERO PAGADOR II) ORDENA ENTREGAR TÍTULOS III) TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	27

Obra a fl. 22 del cuaderno de ejecución, oficio suscrito por MARIA DEL PILAR ULLOA DIEZ, apoderada general de MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., en el que solicita al despacho que se precise el valor de la medida decretada, ya que el embargo fue fijado en \$7.950.124, habiéndose descontado hasta la fecha \$7.734.316. Por lo anterior solicita aclarar si se debe seguir descontado hasta cubrir el valor de la medida por \$9.000.000, según auto de fecha 22 de octubre de 2020.

Revisado el proceso, se observa a fl. 2 del cuaderno de medida auto de fecha de fecha 11 de septiembre de 2019, en el que se decretó embargo de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal vigente que reciba el demandado como empleado de la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., decretado por el Juzgado de origen. Así mismo, a través de auto de fecha 22 de octubre del 2020, visto a fl. 9 del cuaderno de ejecución el despacho decretó la misma medida, por lo que se procederá a dejar sin efecto esta última decisión.

Ahora bien, en relación con la solicitud elevada por el pagador, advierte el despacho que revisado el portal del Banco Agrario, encuentra que en el asunto se descontó al demandado la suma de \$7.960.123; valor que es superior a la liquidación del crédito y costas, por lo que se ordenará en esta providencia que se haga entrega y por economía procesal se dará por terminado el proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Allegar oficio suscrito por MARIA DEL PILAR ULLOA DIEZ, apoderada general de MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto de fecha 22 de octubre de 2020, a través del cual se decretó nuevamente el embargo del salario del demandado. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

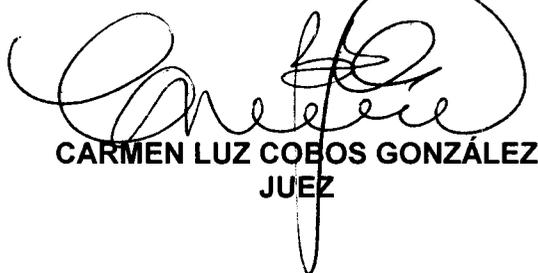
SEXTO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

SÉPTIMO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual debe constar en el expediente constancia de la notificación de los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

OCTAVO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

NOVENO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2018-00047-00
DEMANDANTE	RAFAEL IGNACIO MARTELO BUENDIA C.C. N° 73.576.717
DEMANDADO	ANA DEL CARMEN POMBO GALLARDO C.C. N° 33.155.599 Y REGINA PATRICIA ALCAZAR CANO C.C. N° 45.430.659
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADISTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	5

Visto memorial visible a fl. 3 del cuaderno de ejecución, mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la doctora MARIA ANGELICA HERNANDEZ LORDUY, apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, tal como se vislumbra en el poder que obra a fl. 36 del cuaderno principal, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

6

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual debe constar en el expediente constancia de la notificación de los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

SEXTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SÉPTIMO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 56 CE. 5
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-016-2018-00906-00
DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ BLANQUICETT VIOLA C.C. N° 7.886.694
DEMANDADO	MÓNICA KATINA BARRIENTOS PÉREZ C.C. N° 1.067.885.936
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	19

Obra a folio 15 del cuaderno de ejecución, informe secretarial en el que se hace constar que se ha cancelado la totalidad del crédito y costas.

Pues bien, revisado el proceso, se evidencia que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación del crédito y de las costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, tal como se vislumbra en el cuadro adjunto:

OBLIGACION	VALOR	FOLIOS	VR. PAGADO	FOLIOS
LIQ. CREDITO	\$ 2.352.739,00	4 C.E	\$ 1.450.928,10	8 C.E
COSTAS	\$ 107.500,00	25 C.P	\$ 996.814,04	13 C.E
TOTAL	\$ 2.460.239,00		\$ 12.496,86	13 C.E
			\$ 2.460.239,00	

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

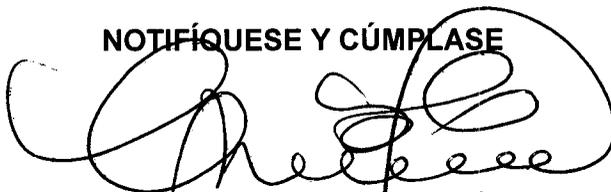
SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (es) si las hubiere. Líbrese el oficio correspondiente. En caso que existiere algún embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, por Secretaría colóquese dichos bienes desembargados, a disposición del juzgado que decretó la medida. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 40 CE.19
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2018-00162-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO	ANA INÉS PÁJARO ELGUEDO C.C. N° 30.777803
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	14

Visto memorial visible a fl. 13 del cuaderno de ejecución, mediante la cual la apoderada de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, apoderada de la parte demandante con facultades para recibir, tal como se vislumbra en el poder que obra a fl. 1 del cuaderno principal, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

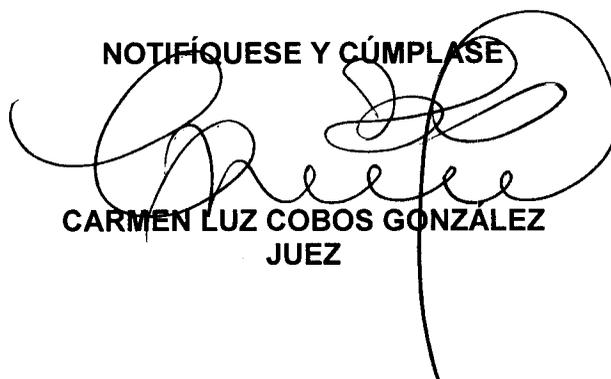
TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual debe constar en el expediente constancia de la notificación de los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

SEXTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SÉPTIMO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Luz Cobos González', written over the printed name and title.

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-014-2018-00849-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO	JOSEFINA ARANGO HERNÁNDEZ C.C. N° 45.494.056
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	13

Visto memorial visible a fl. 11 del cuaderno de ejecución, mediante la cual la apoderada de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, apoderada de la parte demandante con facultades para recibir, tal como se vislumbra en el poder que obra a fl. 1 del cuaderno principal, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

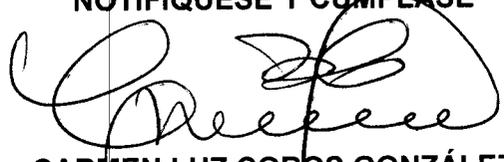
TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual debe constar en el expediente constancia de la notificación de los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

SEXO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SÉPTIMO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 47 CE. 13
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-012-2015-00839-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. N° 890903938-8
DEMANDADO	EFRÉN ARTURO ROMÁN BERRIO C.C. N° 92.226.317, DAVIS ESTHER ATENCIA NAVARRO C.C. N° 33.238.939
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	35

Visto memorial visible a fl. 32 del cuaderno de ejecución, mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el doctor JAVIER MARIÑO MENDOZA, endosatario en procuración de la parte demandante, tal como se vislumbra al respaldo del título valor, visible a fl. 20 del cuaderno principal, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual debe constar en el expediente constancia de la notificación de los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

SEXTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SÉPTIMO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 115 CE. 35
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-006-2016-00862-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LA COSTA LTDA. "COODECOSTA" NIT. N° 901007339-1
DEMANDADO	RAFAEL RODRÍGUEZ FERRER C.C. N° 9.058.248
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	83

Obra a folio 77 del cuaderno de ejecución, informe secretarial en el que se hace constar que se ha cancelado la totalidad del crédito y costas; igualmente, el apoderado de la parte demandante solicita que en caso de haberse pagado la obligación se dé por terminado el proceso

Pues bien, revisado el proceso, se evidencia que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación del crédito y de las costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, tal como se vislumbra en el cuadro adjunto:

VALOR OBLIGACIÓN	FOLIOS	VALOR PAGADO VERIFICADO PÁGINA WEB BANCO AGRARIO
\$ 20.250.000,00	5 C.E.	\$21.435.000,00
\$ 1.185.000,00	21 y 22 C.P.	
\$ 21.435.000,00		

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

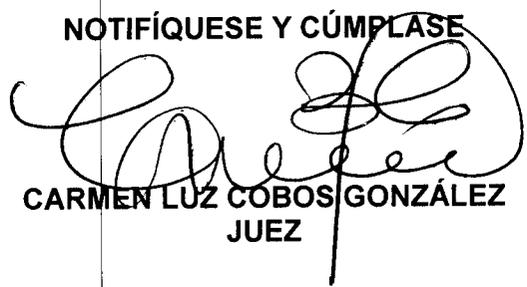
SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (es) si las hubiere. Líbrese el oficio correspondiente. En caso que existiere algún embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, por Secretaría colóquese dichos bienes desembargados, a disposición del juzgado que decretó la medida. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual debe constar en el expediente constancia de la notificación de los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados

CUARTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 24 - 10 CE. 83
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2010-00675-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMULTIGAS NIT. N° 830027130-8
DEMANDADO	RODOLFO OSORIO MARTÍNEZ
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	75

Obra a folio 73 del cuaderno de ejecución, informe secretarial en el que se hace constar que se ha cancelado la totalidad del crédito y costas.

Pues bien, revisado el proceso, se evidencia que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación del crédito y de las costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, tal como se vislumbra en el cuadro adjunto:

OBLIGACION	VALOR	FOLIOS	VR. PAGADO	FOLIOS
LIQ. CREDITO	\$ 2.620.740,00	17 C.P	\$ 1.753.027,00	19C.E
COSTAS	\$ 195.632,00	17 C.P	\$ 1.028.840,00	26 C.E
LIQ. ADICIONAL	\$ 1.580.489,39	27 C.P.	\$ 1.293.837,00	43 C.E
TOTAL	\$ 4.396.861,39		\$ 272.637,00	56 C.E
			\$ 48.520,39	71C.E
			\$ 4.396.861,39	

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

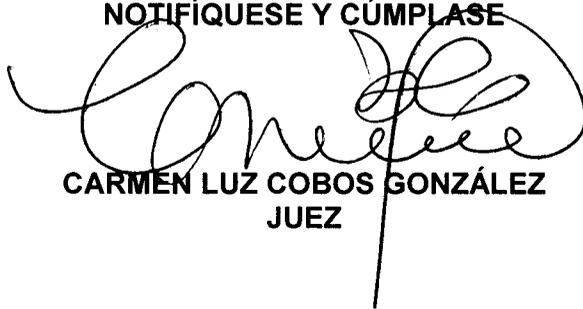
SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (es) si las hubiere. Líbrese el oficio correspondiente. En caso que existiere algún embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, por Secretaría colóquese dichos bienes desembargados, a disposición del juzgado que decretó la medida. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual debe constar en el expediente constancia de la notificación de los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados

CUARTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 27 - 12 CE. 75
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2010-00675-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMULTIGAS NIT. N° 830027130-8
DEMANDADO	RODOLFO OSORIO MARTÍNEZ
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	75

Obra a folio 73 del cuaderno de ejecución, informe secretarial en el que se hace constar que se ha cancelado la totalidad del crédito y costas.

Pues bien, revisado el proceso, se evidencia que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación del crédito y de las costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, tal como se vislumbra en el cuadro adjunto:

OBLIGACION	VALOR	FOLIOS	VR. PAGADO	FOLIOS
LIQ. CREDITO	\$ 2.620.740,00	17 C.P	\$ 1.753.027,00	19C.E
COSTAS	\$ 195.632,00	17 C.P	\$ 1.028.840,00	26 C.E
LIQ. ADICIONAL	\$ 1.580.489,39	27 C.P.	\$ 1.293.837,00	43 C.E
TOTAL	\$ 4.396.861,39		\$ 272.637,00	56 C.E
			\$ 48.520,39	71C.E
			\$ 4.396.861,39	

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (es) si las hubiere. Líbrese el oficio correspondiente. En caso que existiere algún embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, por Secretaría colóquese dichos bienes desembargados, a disposición del juzgado que decretó la medida. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual debe constar en el expediente constancia de la notificación de los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados

CUARTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 27 - 12 CE. 75
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., _dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2016-01398-00
DEMANDANTE	NEME MERCEDES SUS MERLANO C.C. N° 30.567.347
DEMANDADO	RONAL NARVÁEZ ARRIETA C.C. N° 73.575.297, DANIEL PEÑALOZA C.C. N° 73.578.262 Y ROQUE VILLADIEGO C.C. N° 15.725.651
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	119

Visto memorial visible a fl. 115 del cuaderno de ejecución, mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el doctor FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO GÓMEZ, apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, tal como se vislumbra en el poder que obra a fl. 1 del cuaderno principal, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

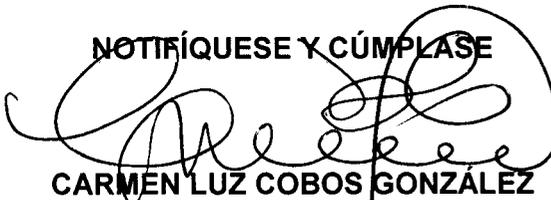
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual debe constar en el expediente constancia de la notificación de los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

SEXTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SÉPTIMO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 57 CE. 120
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	NO. 13001-40-03-006-2016-00719-00
DEMANDANTE	EMIL JACOB BALDOVINO RODRIGUEZ C.C. N° 3.974.959
DEMANDADO	ANA MARÍA LORA VELAZCO C.C. N° 45.690.958
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	42

Obra a fl. 29 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir, y las partes (demandante –demandado), el cual fue allegado por el señor EMIL BALDOVINO a través de correo electrónico identificado como "leobaldovino4@hotmail.com, y en donde solicitan la terminación del proceso en razón a que la ejecutada canceló la obligación intereses y costas procesales; igualmente la demandada autoriza que los títulos que existan sean tramitados para su cobro a favor del doctor EDMUNDO SILVA ROSADO, identificado con C.C. N° 9.094.245, el cual posteriormente revoca mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (es) si las hubiere. Líbrese el oficio correspondiente. En caso que existiere algún embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, por Secretaría colóquese dichos bienes desembargados, a disposición del juzgado que decretó la medida. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada para lo cual debe reposar en el expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2010-00675-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMULTIGAS NIT. N° 830027130-8
DEMANDADO	RODOLFO OSORIO MARTÍNEZ
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	75

Obra a folio 73 del cuaderno de ejecución, informe secretarial en el que se hace constar que se ha cancelado la totalidad del crédito y costas.

Pues bien, revisado el proceso, se evidencia que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación del crédito y de las costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, tal como se vislumbra en el cuadro adjunto:

OBLIGACION	VALOR	FOLIOS	VR. PAGADO	FOLIOS
LIQ. CREDITO	\$ 2.620.740,00	17 C.P	\$ 1.753.027,00	19C.E
COSTAS	\$ 195.632,00	17 C.P	\$ 1.028.840,00	26 C.E
LIQ. ADICIONAL	\$ 1.580.489,39	27 C.P.	\$ 1.293.837,00	43 C.E
TOTAL	\$ 4.396.861,39		\$ 272.637,00	56 C.E
			\$ 48.520,39	71C.E
			\$ 4.396.861,39	

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (es) si las hubiere. Líbrese el oficio correspondiente. En caso que existiere algún embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, por Secretaría colóquese dichos bienes desembargados, a disposición del juzgado que decretó la medida. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual debe constar en el expediente constancia de la notificación de los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados

CUARTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 27 - 12 CE. 75
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

17 FEB. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2016-00316-0
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDRES LUNA ACOSTA
ASUNTO	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR: CONCEDE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 08

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 06 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado en las distintas entidades bancarias del país, por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado ANDRES LUNA ACOSTA, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, Y SCOTIABANK.. LIMITESE provisionalmente la medida en la suma de \$15.000.000.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$15.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo de la doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, apoderada de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y el mismo debe ser comunicado en el e-mail suministrado por el apoderado de la parte demandante, visto en el memorial que obra a Fl. 06 CE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 59-04/ CE 08

Racl. 004-2016 - 00316-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 FEB 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2014-00413-00
DEMANDANTE	MAURICIO CARDONA
DEMANDADO	JORGE LUIS ZURIQUE NOEL
ASUNTO	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 04

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 02 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por el demandado JORGE LUIS ZURIQUE NOEL como empleado de CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$2.000.000.00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$50.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo lp.olivera@yahoo.es de la doctora LESLY PAOLA OLIVERA SUSA, apoderada de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, y procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 FEB 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2018-00376-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	ANTHONY ANILLO FERNANDEZ
ASUNTO	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 08

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 06 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por el demandado ANTHONY ANILLO FERNANDEZ como empleado de ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$50.000.000.00 Mcte.

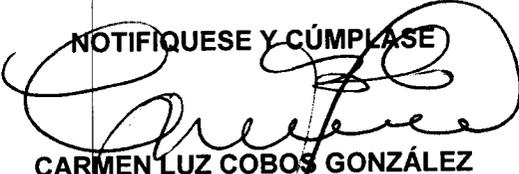
Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$50.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo cabralesabog@hotmail.com del doctor MANUEL CABRALES SOLANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, y procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 FEB 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2017-00475-00
DEMANDANTE	URBANIZACION ALEROS DEL COUNTRY
DEMANDADO	JANETH JURADO FLOREZ
ASUNTO	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 10

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 8 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por la demandada JANETH JURADO FLOREZ como empleada de PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de PROCESADORA DE MADERAS DEL CARIBE S.A.S. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$25.000.000.00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$25.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo cabralesabog@hotmail.com del doctor MANUEL CABRALES SOLANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, y procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

10

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 43-21/ CE 10

/ Rad. 012-2017-00475-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

17 FEB. 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-003-2018-00284-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	WILSON ALCAZAR VEGA
ASUNTO	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 09

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa escrito radicado por la parte demandante, visto a folio 06 del cuaderno de ejecución, en el cual solicita decretar la medida de secuestro del vehículo distinguido con placas UEY-547 denunciado como de propiedad del demandado WILSON ALCAZAR VEGA.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la CAPTURA y posterior SECUESTRO, del rodante identificado con la placa UEY-547 matriculado en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, de propiedad del demandado **WILSON ALCAZAR VEGA**, quien se identifica con **C.C. 73.097.921**.

SEGUNDO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD, donde se encuentre inmovilizado el vehículo, para que practique la diligencia de secuestro del rodante de placas UEY-547, denunciado como de propiedad del demandado WILSON ALCAZAR VEGA, quien se identifica con C.C. 73.097.921, a la cual deberá concurrir el secuestre designado en esta providencia, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) S.M.M.

No obstante cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. La entrega de bienes al Secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia delegada. Concluida la comisión, se devolverá el Despacho Comisorio al Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la comisión o retarde su cumplimiento, se hará acreedor de la multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV. (ART. 39 C.G.P.)

TERCERO: NOMBRAR como secuestre NINI JOHANA LOZANO YEPES, identificada con C.C. N° 45.548.403, la cual puede ser ubicada en el Barrio el Bosque Urbanización Alcatraz Diagonal 21B Tv. 53 A -05 piso 1, Tel. 6660291 - 300-3023333 e-mail. auxiliardejudicianinilo@hotmial.com, dentro del presente proceso, Hágase la comunicación por el medio más expedito. Así mismo, se le informa al secuestre antes mencionado, que trimestralmente debe de rendir un informe del estado del vehículo secuestrado.

Prevéngase a la auxiliar de la Justicia NINI JOHANA LOZANO YEPES, que al momento de asumir la custodia del vehículo particular identificado con UEY-547 adopte las medidas

adecuadas para la conservación y mantenimiento del vehículo, depositándolo inmediatamente en la bodega que disponga o en el Almacén General de Deposito u otro lugar que le ofrezca plena seguridad, de lo cual deberá informar al día siguiente al Juzgado (art. 595 numeral 6 del C. G. del P.)

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. (...)

CUARTO: SE ORDENA a la parte demandante cancelar la remuneración que corresponde a la utilización del PARQUEADERO, que se genera hasta la entrega del vehículo al Secuestre; ello sin perjuicio del convenio entre las partes sobre el particular, o la posterior inclusión del gasto, en las costas del proceso.

QUINTO: Por Secretaria de OECM (AREA DE OFICIOS), líbrese el oficio dirigido a la Policía Nacional – SIJIN, el cual deberá remitir con copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: corozco@avancelegal.com.co

Así mismo se le ORDENA, que una vez POLICIA NACIONAL coloque a disposición de este Juzgado el vehículo capturado, proceda a comunicar el nombramiento del auxiliar de la justicia, señora NINI JOHANA LOZANO YEPES, al correo: auxiliardejudicianiniloiz@hotmail.com

De lo anterior también comunicará al apoderado judicial del demandante a través del correo corozco@avancelegal.com.co, en el cual deberá adjuntarse, el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

INSERTOS DEL CASO:

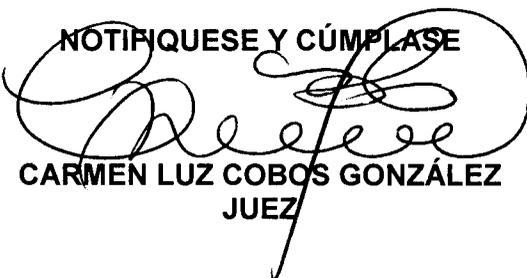
Copia del auto que decretó el embargo del vehículo.

Copia del certificado de la autoridad correspondiente, donde conste la inscripción de la medida.

Copia de esta providencia.

SEXTO: El diligenciamiento de lo anterior, deberá remitirlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para la recepción de los memoriales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2018-00754-00
DEMANDANTE	SAYURIS MENDOZA VILLALOBOS C.C. N° 45.766.859
DEMANDADO	JORGE ALFREDO ARROLLO VALDELAMAR C.C. N° 9.149.187
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	32

Visto el memorial obrante a fl. 29 del cuaderno de ejecución y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devenga el ejecutado JORGE ALFREDO ARROLLO VALDELAMAR, como empleado de la empresa ANDISEG LTDA. Límitese la medida en la suma de \$ 7.500.000,00.

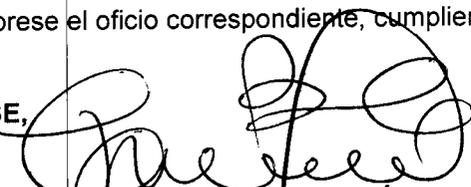
Prevéngase al pagador que los dineros descontados a favor del presente proceso deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$7.500.000,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicha notificación, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo yeraniariarte@gmail.com dispuesto por la doctora YERANIA IRIARTE PUELLO, apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP.64 CE.32
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

17 FEB 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2017-00511-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA.
DEMANDADO	TONNY JUNIOR TORDECILLA
ASUNTO	RELEVAR A SECUESTRE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	20

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el escrito radicado por la parte demandante, quien solicita que se decrete el secuestro del vehículo de placas BPX-783. Revisado el expediente se tiene que por auto de fecha 29 de octubre de 2018 se decretó medida, no obstante se nombró como secuestre al señor MAURICIO SEGURA PEREZ quien actualmente no hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia; por lo tanto se procederá a relevarlo del cargo de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 50 del C. G. del P., que reza "Parágrafo 2°.- Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. (...)" Frente a lo anterior, se dispondrá nombrar un nuevo secuestre.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de Secuestre a MAURICIO SEGURA PEREZ, por lo anotado.

SEGUNDO: NOMBRESE como nuevo SECUESTRE a la INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, identificado con NIT. N° 900480380-8, la cual puede ser ubicado en B. LOS ALPES, TRANSVERSAL 72 No. 31 D - 30, tel. 3107048188 - 3154430319, correo electrónico productosshimmer@hotmail.com inmobiliariaelso26@gmail.com, para la práctica del secuestro del vehículo de placas BPX-783.

Se advierte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del C. G. del P., los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del Juzgado. En todo caso, dará al Juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

TERCERO: Por OFICINA DE EJECUCIÓN (AREA DE OFICIO), hágase la comunicación al Secuestre y envíese por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia de ello en el expediente.

CUARTO: Por secretaría expídase despacho comisorio a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018.

QUINTO: De lo anterior, deberá remitirle copia al apoderado judicial de la parte demandante, doctor CARLOS OROZCO TATIS, a través del correo electrónico corozco@avancelegal.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 22-19 CE 21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-014-2017-00739-00
DEMANDANTE	VICTOR EDUARDO GARCÍA LOPEZ
DEMANDADO	SILVIA MARGARITA DEL SOCORRO BOTERO PACHON
ASUNTO	NIEGA NOMBRAR NUEVO SECUESTRE
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	14

Obra a fl. 12 del cuaderno de ejecución, memorial en el que solicita que se nombre nuevo secuestre teniendo en cuenta que la citada CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA. la cual fue nombrada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 a la fecha no se ha notificado a la fecha; sin embargo se vislumbra que el despacho comisorio de fecha 27 de abril del 2020 y el oficio dirigido a dicho secuestre, no ha sido notificado.

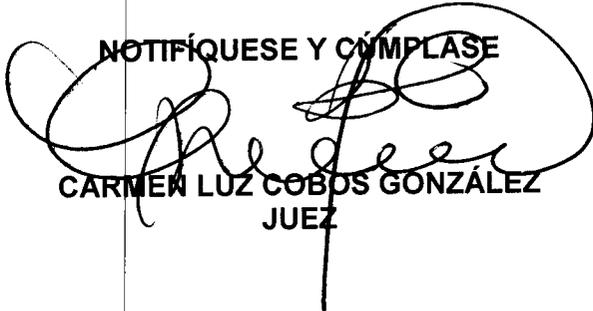
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA nombrar nuevo secuestre, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que notifique lo dispuesto en auto de fecha 24 de febrero de 2020, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 24 CE. 14
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2009-00650-00
DEMANDANTE	ARAUJO & SEGOVIA S.A.
DEMANDADO	ROSARIO GARAY PUERTA Y OTROS
ASUNTO	TRASLADO TERMINACIÓN PROCESO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	43

Visto el memorial presentado por la señora ROSARIO MARINA DEL NIÑO JESUS GARAY PUERTA, ejecutada, en el que solicita terminación del proceso por pago de la obligación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: De la solicitud de terminación del proceso, presentada por la señora ROSARIO MARINA DEL NIÑO JESUS GARAY PUERTA, ejecutada, CORRASE TRASLADO al demandante, por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP. 42 - 17 - 59 CE. 43
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., _ dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2019-00350-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ BALDIRIS
ASUNTO	NIEGA DECRETAR TERMINACIÓN DEL PROCESO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	10

Obra a fl. 3 del cuaderno de ejecución, solicitud de terminación del proceso suscrito por la doctora MARITZA MOSCOSO TORRES, apoderada general de la parte demandante y coadyuvado por el Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, apoderado del demandante, sin embargo, revisado el poder allegado, no se advierte la facultad para recibir; por lo que no se accederá a decretar la terminación del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que no se acreditó la facultad de recibir de la apoderada MARITZA MOSCOSO TORRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 30 CE. 10
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 FEB 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2018-00172-00
DEMANDANTE	NESTOR MOSQUERA BARRAZA
DEMANDADO	ALICIA DEL CARMEN POLO JUNCO
ASUNTO	SEÑALAR FECHA DE REMATE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	38

Al despacho se encuentra el presente proceso para fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con FMI Nro. 060-97954. Revisado el expediente se evidencia que el avalúo del bien data de 13 de diciembre de 2019, por lo cual se conminará a las partes para que lo actualicen.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha de remate.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que actualicen el avalúo del bien inmueble distinguido con FMI 060-97954.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____, 17 FEB 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2010-00519-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	MONICA ISABEL GONZALEZ GOMEZ
ASUNTO	NIEGA RECURSO DE APELACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	125

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de que se surta trámite al recurso de apelación formulado por la vocera judicial de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 16 de septiembre de 2020, que resolvió entre otras cosas, negar la ilegalidad de la providencia de fecha 18 de noviembre de 2019, a través de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisada la normatividad relacionada con la apelación de autos contemplada en el artículo 321 del C. G del P., y el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P., se advierte que aquella providencia no está contemplada como apelable; por lo tanto el despacho no accederá a impartir el trámite al recurso de alzada, por improcedente.

Por otro lado, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandada se pronunció con relación al recurso de apelación los días 09 de diciembre de 2020 (Fl. 100) y 14 de diciembre de 2020(Fl. 108), empero este último memorial se imprimió nuevamente tal como se aprecia a folio 117, con lo cual se conminará a los empleados de la OFICINA DE APOYO, para que se tenga mayor previsión al momento de imprimir los memoriales con la finalidad de que estos no se repliquen en el expediente.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el trámite del Recurso de Apelación presentado contra el auto de 16 de septiembre de 2020, que negó la ilegalidad del auto de 18 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: CONMINAR a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION, para que se tomen los correctivos necesarios con la finalidad que en el expediente no se impriman los memoriales de forma repetida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 FEB 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	130014003-011-2015-00320-00
DEMANDANTE	CARLOS JAVIER GUZMAN SIERRA
DEMANDADO	ROBERTO OJEDA OTERO
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	33

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre el escrito radicado por el apoderado de la parte demandante, quien pretende nuevamente que se oficie a COOMEVA EPS S.A. para que indique la entidad que hace los aportes de seguridad social del demandado ROBERTO OJEDA OTERO.

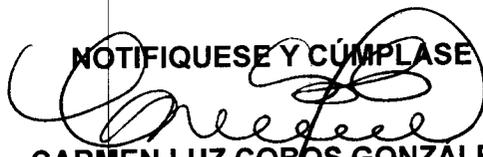
Revisado el asunto, se tiene que en auto que antecede, el despacho le indicó al apoderado que previo a oficiar a tal entidad, debía agotar el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 43 del C.G. del P., como quiera que no acreditó el cumplimiento de aquella instrucción, se le ordenará estarse a lo resuelto

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ESTARSE a lo resuelto en auto de 25 de noviembre de 2020, por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 FEB. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-003-2019-00540-00
DEMANDANTE	VIPERS LTDA
DEMANDADO	IPS VIDA PLENA S.A.S.
ASUNTO	ACEPTA EMBARGO DE REMANENTE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	8

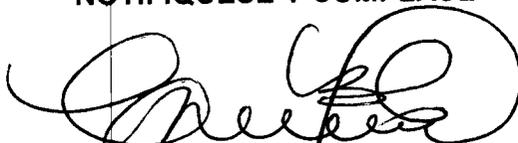
Visto el informe secretarial que antecede, se advierte oficio 00080 recibido el 09 de febrero de 2021 allegado a folio 06 del cuaderno de ejecución, mediante el cual se informa que el JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, decretó el embargo y secuestro del remanente que por cualquier causa se llegare a desembargar de la sociedad demandada IPS VIDA PLENA S.A.S. dentro del proceso de radicado 009-2020-00160, por ser ello procedente, se aceptará el mismo.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: TOMAR ATENTA NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso a la sociedad demandada IPS VIDA PLENA S.A.S., tal como fue ordenado en el proceso Ejecutivo Singular de radicado 009-2020-00160, que cursa en el JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Por secretaria comuníquese la aceptación del embargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 FEB 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-008-2016-01035-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CASA ENVIROMENTAL S.A.S.
ASUNTO	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 32

Se encuentra al despacho el proceso para resolver sobre la medida cautelar pedida por la parte demandante a folio 30 CE. Revisado el proceso se evidencia que por auto de fecha 13 de enero de 2017 (FI.03 CM) el juzgado de origen decretó el embargo de las sumas de dinero que el demandado poseyera en cuentas y productos financieros del país, por lo tanto, se hará extensiva dicha orden al BANCO ITAU, y se ordenará que por secretaria se libren los oficios correspondientes.

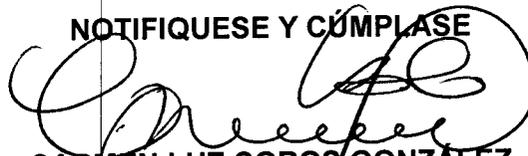
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: HAGASE extensiva a BANCO ITAU S.A. la medida cautelar decretada mediante auto 13 de enero de 2017.

SEGUNDO: Por secretaria librese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 FEB. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2016-01245-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MARTHA LUCIA BURBANO RAMIREZ
ASUNTO	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 19

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa escrito radicado por la parte demandante, visto a folio 06 del cuaderno de ejecución, en el cual solicita decretar la medida de captura del vehículo distinguido con placas NDV-947 denunciado como de propiedad del demandado MARTHA LUCIA BURBANO RAMIREZ.

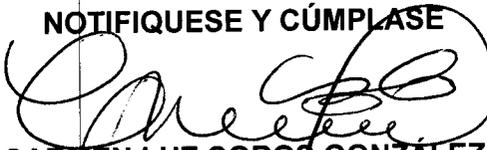
Revisado el expediente se echa de menos comunicación remitida por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA en la que conste el registro de la medida de embargo, por lo cual se le oficiará a esta entidad para que informe si tomó atenta nota de la orden de embargo.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

CUESTION UNICA: OFICIAR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ para que informe si tomó atenta nota de la orden de embargo comunicada mediante oficio Nro. 2726 ordenada por el JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el cual se ordenó el embargo del vehículo de placas NDV-947 de propiedad de la señora MARTHA LUCIA BURBANO RAMIREZ identificada con C.C. 39.707.004. Por Secretaría remítase el respectivo oficio y déjese constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

17 FEB 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-012-2014-00625-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CASA ENVIROMENTAL S.A.S.
ASUNTO	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 32

Se encuentra al despacho el proceso para resolver sobre la medida cautelar pedida por la parte demandante a folio 30 CE. Revisado el proceso se evidencia que por auto de fecha 27 de noviembre de 2014 (FI.08 CM) el juzgado de origen decretó el embargo de las sumas de dinero que el demandado poseyera en cuentas y productos financieros del país, por lo tanto, se hará extensiva dicha orden al BANCO ITAU, y se ordenará que por secretaria se libren los oficios correspondientes.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: HAGASE extensiva a BANCO ITAU. la medida cautelar decretada mediante auto 27 de noviembre de 2014

SEGUNDO: Por secretaria librese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

17 FEB 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2016-00578-00
DEMANDANTE	YUDIS CANTILLO LUNA
DEMANDADO	DONALDO RIPOLL RODRIGUEZ
ASUNTO	AUTO ORDENA REMITIR NUEVAMENTE OFICIOS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 54

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver el memorial allegado por la parte demandada, quien solicita que se le informe el estado de la medida de embargo, debido a que esta cumplió el límite de la cuantía y aun no se ha dado por terminado el proceso.

Revisado el expediente, se evidencia que en el asunto la liquidación del crédito y las costas ascienden a la suma de \$3.425.006, y aun cuando inicialmente el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA determinó que el límite de la cuantía sería la suma de \$1.927.448, es preciso señalar que ese límite es provisional, por lo tanto, teniendo en cuenta que la obligación excedió la cuantía fijada, el despacho mediante proveído de 27 de enero de 2021 resolvió ampliar la cuantía a la suma de \$4.000.000.

Por otro lado, se observa que la GOBERNACION DE SUCRE informó que el demandado DONALDO RIPOLL RODRIGUEZ no se encuentra vinculado a esa entidad, empero, se evidencia que en el asunto no se ha decretado medida contra ese ente territorial, sino en contra del FER DEPARTAMENTAL –Ahora GOBERNACION DE BOLIVAR, por lo que se ordenará a Secretaría que se sirva remitir nuevamente el oficio que comunicó la ampliación de la medida cautelar.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a SECRETARIA remitir nuevamente la comunicación OECM-COVID19-0241 con destino al FER DEPARTAMENTAL ahora GOBERNACION DE BOLIVAR.

SEGUNDO: Por SECRETARIA elabórese y comuníquese inmediatamente lo ordenado en el numeral segundo del auto de 27 de enero de 2021.

TERCERO: TENGASE por resuelta la solicitud presentada por el demandado DONALDO RIPOLL RODRIGUEZ, conforme a lo anotado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., _ dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2019-00350-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ BALDIRIS
ASUNTO	NIEGA DECRETAR TERMINACIÓN DEL PROCESO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	10

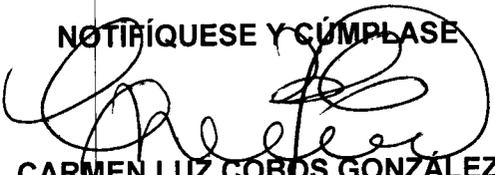
Obra a fl. 3 del cuaderno de ejecución, solicitud de terminación del proceso suscrito por la doctora MARITZA MOSCOSO TORRES, apoderada general de la parte demandante y coadyuvado por el Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, apoderado del demandante, sin embargo, revisado el poder allegado, no se advierte la facultad para recibir; por lo que no se accederá a decretar la terminación del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que no se acreditó la facultad de recibir de la apoderada MARITZA MOSCOSO TORRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP. 30 CE. 10
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **17 FEB 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	130014003-008-2011-00037-00
DEMANDANTE	GIUSEPPE CATANZARO -QEPD
DEMANDADO	SADY LUZ PAREDES CARREAZO
ASUNTO	SUCESION PROCESAL
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	165

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, para resolver solicitud presentada por la doctora CLAUDIA MARIA CUADRO PEREZ quien en el asunto viene actuando en representación del finado GIUSEPPE CATANZARO conforme al poder que reposa a folio 25 del cuaderno de medidas.

Vista la petición, se observa que la abogada arrima al plenario la sucesión del causante GIUSEPPE CATANZARO y acreditó su calidad de cónyuge sobreviviente así como la calidad de heredera de su menor hija TIZIANA CATANZARO CUADRO con lo cual se encuentran surtidos los presupuestos del artículo 68 del C.G. del P., por lo tanto se les tendrá como sucesores del señor GIUSEPPE CATANZARO (Q.E.P.D.)

Teniendo en cuenta que reposa en el expediente secretarial rendido por la PU G-18 mediante el cual informa que la demandante ha solicitado entrega de títulos, se pone de presente que la señora DORIS CUADRO PEREZ manifestó a folio 92 CE que se le hizo entrega material del inmueble adjudicado correspondiente a la cuota parte del FMI 060-157193 ubicado en el local Nro. 1-76 del CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA; en atención a ello, se procederá a impartir trámite a la solicitud de entrega del título judicial producto del remate, formulada a folio 102CE.

En atención a ello, dispone el artículo 455 del C. G. del P., que: *“la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, sino estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósitos que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”*

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE a la señora CLAUDIA MARIA CUADRO PEREZ y su menor hija TIZIANA CATANZARO CUADRO representada legalmente por su madre CLAUDIA MARIA CUADRO PEREZ como sucesores procesales del finado GIUSEPPE CATANZARO.

SEGUNDO: Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal –Área de Títulos que haga entrega a la parte demandante, o a su apoderado (a) con facultad para recibir al momento de la entrega, de los dineros producto del remate consignado mediante títulos

412070002319326, 412070002319328 y 412070002323263, la suma correspondiente a \$39.928.589,31 para el pago de la liquidación del crédito¹ y costas².

Número Título	Documento	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
412070002319326	296913	GIUSEPPE	CATANZARO	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$ 11.000.000,00
412070002319328	296913	GIUSEPPE	CATANZARO	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$ 22.510.000,00
412070002323263	296913	GIUSEPPE	CATANZARO	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2020	NO APLICA	\$ 56.490.000,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 74-51-62 / CE 164

¹ Liquidación inicial \$17.264.361 Fl. 39 CP
Liquidación adicional \$ 20.859.704,31 Fl. 72 CP
² Liquidación de costas \$1.804.524 Fl 30 CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2009-00650-00
DEMANDANTE	ARAUJO & SEGOVIA S.A.
DEMANDADO	ROSARIO GARAY PUERTA Y OTROS
ASUNTO	TRASLADO TERMINACIÓN PROCESO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	43

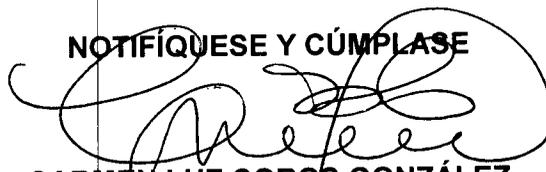
Visto el memorial presentado por la señora ROSARIO MARINA DEL NIÑO JESUS GARAY PUERTA, ejecutada, en el que solicita terminación del proceso por pago de la obligación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: De la solicitud de terminación del proceso, presentada por la señora ROSARIO MARINA DEL NIÑO JESUS GARAY PUERTA, ejecutada, CORRASE TRASLADO al demandante, por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., _ dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2019-00350-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ BALDIRIS
ASUNTO	NIEGA DECRETAR TERMINACIÓN DEL PROCESO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	10

Obra a fl. 3 del cuaderno de ejecución, solicitud de terminación del proceso suscrito por la doctora MARITZA MOSCOSO TORRES, apoderada general de la parte demandante y coadyuvado por el Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, apoderado del demandante, sin embargo, revisado el poder allegado, no se advierte la facultad para recibir; por lo que no se accederá a decretar la terminación del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que no se acreditó la facultad de recibir de la apoderada MARITZA MOSCOSO TORRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 30 CE. 10
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-001-2017-00497-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	GENIOS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO
ASUNTO	NOMBRA NUEVO SECUESTRE
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	13

Obra a fl. 11 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando se elabore despacho comisorio y se oficie al secuestre.

Revisado el proceso, se vislumbra a fl. 8 del cuaderno de ejecución auto de fecha 9 de octubre de 2017 en el que se decretó secuestro del establecimiento de comercio GENIOS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., nombrando como secuestre al doctor MAURICIO SEGURA PÉREZ, quien en la actualidad no hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia.

Dispone el parágrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P., lo siguiente:

“Parágrafo 2º.- Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. (...)”

Visto la norma en comente, procede el despacho a nombrar un nuevo secuestre, y como quiera que el despacho comisorio N° 96 visto a folio 13 y 14 del cuaderno de medida, no fue retirado se procederá a conminar a la OE – área de oficios- elaborar uno nuevo teniendo en cuenta lo dispuesto en esta providencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

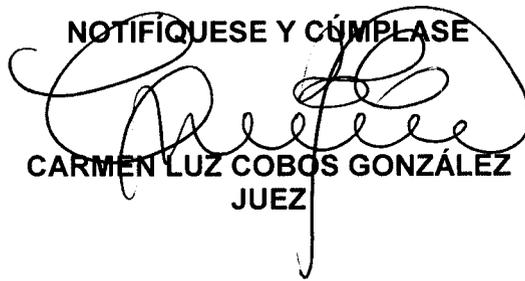
RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de Secuestre al señor MAURICIO SEGURA PÉREZ, ya que en la actualidad no hace parte de la lista de auxiliar de justicia.

SEGUNDO: NOMBRAR como nuevo secuestre del establecimiento de comercio GENIOS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., al auxiliar de justicia GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS EN BODEGAS POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, el cual puede ser ubicado en: Barrio Marbella, Cra. 2 No. 48-58, EDIFICIO ALTAMAR DE MARBELLA, OFICINA 6, teléfonos 3174301257 / 3214534671, correo electrónico: grupomultigraficas@gmail.com dentro del proceso.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

TERCERO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, nuevo despacho comisorio y oficio, comunicándolo dispuesto en el auto de fecha 9 de octubre de 2017, teniendo en cuenta lo decretado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 85 - 14 CE. 13
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2008-00218-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE LA POPA
DEMANDADO	CARLOS IGNACIO VIANA GUERRERO
ASUNTO	ALLEGAR RESPUESTA Y OFICIAR DEMANDANTE
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	44

En el expediente obra informe rendido el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en el que manifiesta que verificada la base de datos de ese despacho, y en los sistema de consulta, no se encontró proceso con el radicado 11.191; sin embargo, en la misma base de datos se determinó la existencia de un expediente radicado No. 13001-31-005-1995-11191-00, por lo tanto solicita que se aclare.

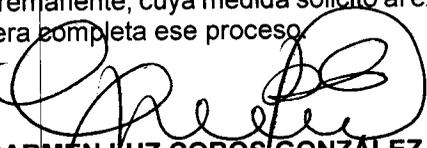
Revisado este proceso, se advierte que al momento de solicitarse el embargo del remanente por parte del demandante, no se indicó el radicado completo del proceso cuyo remanente se embargó, y así se decretó en el proceso sin la respectiva identificación del expediente; por lo que corresponde a esta parte informar al despacho el radicado completo del expediente que se embargó para efecto de corregir esa providencia y de ser el caso remitir la aclaración al JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, RESUELVE**

PRIMERO: Allegar al proceso requerimiento emitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en el que solicita que se aclare o confirme cual es el radicado completo del proceso que se sigue en contra del señor CARLOS IGNACIO VIANA GUERRERO, ya que verificado la base de datos y los sistemas de consulta con el radicado 11.191 no se encontró ningún expediente con ese número por estar la descripción incompleta; sin embargo se hayo un proceso con radicado 13001-31-03-005-1995-11191-00, en contra del señor antes mencionado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que aclare el número completo del proceso No. 11.191, que se embargó el remanente, cuya medida solicitó al expediente mediante memorial en donde no identificó de manera completa ese proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 84 - 35 CE. 44
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2015-00052-00
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA S.A. HOY ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO RICARDO LOZANO
ASUNTO	NIEGA REQUERIR CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	51

Obra a fl.49 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, solicitando requerir al cajero pagador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, se procederá de conformidad; pero dejando claro a la profesional que al expediente obra oficio N° 31460-20540-097 de fecha 12 de julio de 2018, proveniente de la FISCALÍA SECCIONAL DE BOLÍVAR, donde informa sobre la suspensión de los descuentos al demandado por la existencia de un embargo de proceso de alimentos Rad. 1300131100052018007200, y otro con el radicado 2010-02105.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Allegar el proceso oficio N° 31460-20540-097 de fecha 12 de julio de 2018, proveniente de la Fiscalía Seccional de Bolívar, suscrito por el señor FIDEL OCTAVIO LEAL MEJÍA, Profesional de Gestión II con Funciones de Pagador, en el que manifiesta que se suspenderán los descuentos que se venían realizando en el proceso de la referencia, en razón de que al ejecutado se le inicie descuentos dentro del proceso de alimento que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, con Rad. 1300131100052018007200, adicionado a lo anterior cursa proceso de alimento por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo –Sucre, radicado 2010-02105.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, - Seccional Cartagena, para que informe si aún existen embargos de alimentos sobre el salario del demandado, de lo contrario, explique sobre el cumplimiento de la medida de embargo que se decretó en el asunto mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2015, y que se encontraba en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)_

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2012-00486-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	CLEMENTE CUESTA CHAVERRA
ASUNTO	ACEPTAR RENUNCIA DE PODER
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	30

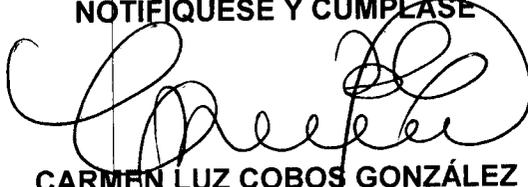
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia fin de resolver solicitud que obra a fl. 28 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual el Dr. OSCAR CORRALES VIOLA, quien actúa como apoderado judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Aceptar la renuncia que ha manifestado el Dr. OSCAR CORRALES VIOLA, respecto del mandato conferido por BANCO POPULAR, demandante, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumple con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)_

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-2016-00927-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ALQUIKON EQUIPOS S.A.S.
ASUNTO	REQUERIR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	34

Obra a fl. 32 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita requerimiento a la Alcaldía Local primera de Cartagena.

Revisado el proceso se evidencia que mediante auto de fecha 18 de febrero del 2020, se ordenó oficiar a la ALCALDÍA HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE DE CARTAGENA, para que rindiera informe sobre el cumplimiento del despacho comisorio N° 050, comunicado con oficio OECM-01077, mediante correo electrónico el día 26 de agosto de 2020, y hasta la fecha no se evidencia en el proceso respuesta alguna.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la ALCALDÍA HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE DE CARTAGENA, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, en el que se le solicitó que rindiera informe sobre la comisión ordenada a través de despacho comisorio N° 050, comunicado con oficio N° OECM-01077, notificado el día 26 de agosto del 2020 a las 9:20 A.M., al correo alcaldialocal1@cartagena.gov.co.

SEGUNDO: Líbrese oficio comunicando lo dispuesto en el numeral anterior, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)_

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-001-2013-00880-00
DEMANDANTE	ANTONIO MARIA SOTO ESPINOSA (ANA JOSEFA INFAZON CASTILLO - CESIONARIA)
DEMANDADO	ALVARO ALFONSO GÓMEZ OROZCO
ASUNTO	NIEGA DAR TRÁMITE A SOLICITUD
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	57

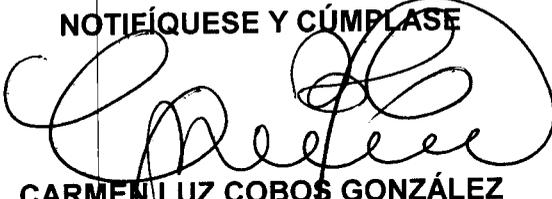
Obra a fl. 53 memorial suscrito por la Dra. LEROY PADILLA CARABALLO, quien manifiesta actuar dentro del proceso como apoderada de la parte demandante; sin embargo, revisado el mismo se evidencia que no está legitimada para actuar dentro del proceso. Igualmente mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019 no se accedió a la cesión del crédito a favor de CONCASA INVERSIONES S.A.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NIEGA dar trámite a la solicitud presentada por la doctora LEROY PADILLA CARABALLO, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)_

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2015-00982-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA VIRGINIA PION TRUJILLO
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	9

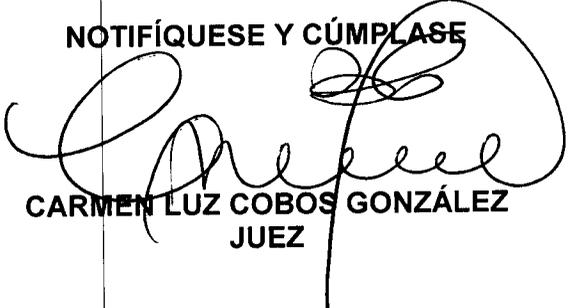
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia fin de resolver solicitud que obra a fl. 6 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual el Dr. ERNESTO CARLOS VÉLEZ BENEDETTI, quien actúa como apoderado judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Aceptar la renuncia que ha manifestado el Dr. ERNESTO CARLOS VÉLEZ BENEDETTI, respecto del mandato conferido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, demandante, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumple con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 62 -20 CE.9
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)_

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	NO. 13001-40-03-013-2016-00836-00
DEMANDANTE	CONDominio TERRANOVA DE INDIAS –P.H (ERWIN ALDANA MOLANO Y CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA CARVAJAL – CESIONARIOS)
DEMANDADO	ÉDISON GARCÉS RODRÍGUEZ Y OTRO
ASUNTO	NIEGA RECONOCER PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	47

Obra a fl. 44 del cuaderno de ejecución, memorial poder suscrito por los señores ERWIN ALDANA MOLANO y CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA CARVAJAL – CESIONARIOS y revisado el mismo, se puede evidenciar que no cumple con los requisitos dispuesto el numeral 5 incisos 1 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.¹

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Teniendo en cuenta que el correo registrado en el poder no se encuentra inscrito en el SIRNA, se procederá a negar el reconocimiento de la personería jurídica para actuar en el asunto.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NIEGA reconocer personería al doctor JULIO CESAR ZAMBRANO MANZUR, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2008-00603-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER
DEMANDADO	ADOLFO PADILLA SALCEDO Y OTRO
ASUNTO	REQUERIR A LA DIVISION DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO.
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	12

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta que no se ha recibido respuesta a lo ordenado en auto que antecede, se procederá a requerir para el cabal cumplimiento de lo dispuesto. Así mismo, se requerirá al pagador para que informe sobre la identificación de los títulos.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

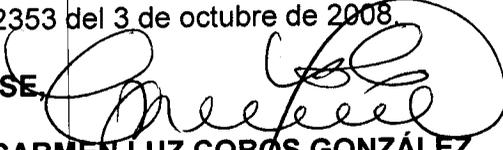
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la DIVISION DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO a fin de que informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 11 de diciembre de 2020, a través del cual se le ordenó la reactivación de determinado número de títulos judiciales que fueron remitidos por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el año 2019, sin el cumplimiento de los requisitos de Ley.

Por Secretaria, adjúntese al oficio copia del auto de fecha 11 de diciembre de 2020, y remítase conforme el procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUIERASE al cajero pagador CONSORCIO FOPEP, para que se sirva remitir una relación detallada de los descuentos efectuados al señor ADOLFO PADILLA SALCEDO en cumplimiento de la medida de embargo que se había decretado en el asunto comunicado con oficio No. 2353 del 3 de octubre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., _ diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)_

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-41-89-003-2018-00023-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. (SERVICES & CONSULTING S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	LUIS JERONIMO ALMANZA DÍAZ
ASUNTO	CORRECCIÓN AUTO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	12

Visto el informe secretaria, y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORRÍJASE la parte resolutive del auto de fecha 14 de diciembre de 2020, visto a fl. 9 del cuaderno de ejecución en el sentido de que el radicado correcto es el 13001-40-03-002-2016-00345-00 y no el indicado en esa providencia.

Por secretaria librese el oficio con el radicado correcto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 133 - 4 CE. 12
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

75

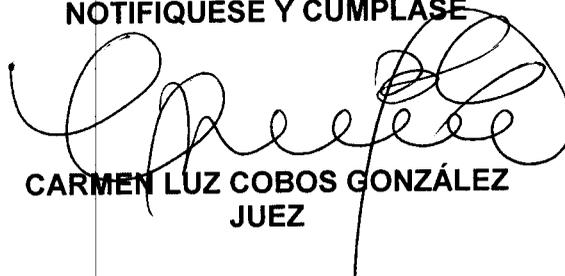
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)_

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-001-2016-00512-00
DEMANDANTE	EMPRESA COOPERATIVA MULTIACTIVA MELANY COOMULMELANY
DEMANDADO	JORGE LUIS GÓMEZ LÓPEZ
ASUNTO	ALLEAR OFICIO FOPEP
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	75

ALLEGAR al proceso oficio que obra a fl. 73 del cuaderno de ejecución, suscrito por ANDREA NATALIA JIMENEZ ROMERO, abogada I del CONSORCIO FOPEE, en el que comunica que en atención al oficio de fecha 18 de diciembre de 2020, se ha procedido a modificar la medida de embargo, en el sentido que los dineros descontados al señor JORGE LUIS GÓMEZ, ejecutado, serán consignados en la cuenta de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGE; póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 42 -7 CE. 75
AUTO 1/1

Así las cosas, el despacho procederá a modificar la liquidación conforme se ha expuesto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL del crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará en la suma de \$7.673.612.64, desde el 22 de julio de 2020, al 21 de enero de 2021.

El total de las liquidaciones del crédito se encuentran en las siguientes sumas:

liquidación actualizada (auto 03-05-2019)	\$94.580.000	\$96.960.000
liquidación adicional (auto 6-06-2019)	\$1.476.129	\$3.023.225
liquidación adicional (auto 12-12-2019)	\$3.520.000	\$5.280.000
liquidación (auto 24-09-2020)	\$8.880.000	\$13.200.000
liquidación aprobada	\$3.069.445.64	\$4.604.167
TOTAL ADEUDADO	\$234.592.966,64	

SEGUNDO: notificada esta decisión, **REMITA** el expediente al despacho para resolver sobre la aprobación de la adjudicación del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ